



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

JUEVES 7 MAYO 1936

Núm. 128.—Página 1249

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

- Decreto autorizando a la Jefatura de Aviación naval para que proceda mediante concierto directo a la reconstrucción del hidroavión "Dornier 8".—Página 1251.
- Otro ídem al Arma de Aviación militar para que proceda mediante concurso a la adquisición de los materiales que se citan.—Página 1251.
- Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Antonio Ferrer de Miguel.—Página 1251.
- Otro relativo a las dietas que devengará el Magistrado del Tribunal Supremo designado para girar una visita de inspección a las diversas Auditorías de Guerra.—Página 1251.
- Otro ídem al reintegro en la situación de actividad del Estado Mayor General del Ejército de los Generales que se citan.—Página 1251.
- Otro disponiendo se constituya en Madrid una Comisión para los efectos de la readmisión de obreros despedidos en los Establecimientos militares.—Páginas 1251 y 1252.

Ministerio de Marina.

- Decreto suprimiendo la Auditoría general con residencia en Madrid.—Páginas 1252 y 1253.
- Otro nombrando Asesor general y Jefe de la Sección de Justicia de este Ministerio al Coronel Auditor de la Armada D. Francisco Fariña y Guitián.—Página 1253.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto disponiendo que D. Carlos Gutiérrez Pastoris cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, y nombrando para

sustituirle a D. Herminio Aroca Mollá.—Página 1253.

Otro ídem que D. Salustiano Casas Medrano cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.—Página 1253.

Otro ídem que D. Ramón Sopranis Arriola cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Soria.—Página 1253.

Otros nombrando Delegados de Hacienda en las provincias que se citan a los señores que se mencionan Páginas 1253 y 1254.

Otros disponiendo que los señores que se indican cesen en el cargo de Delegado de Hacienda en las provincias que se expresan.—Páginas 1254 y 1255.

Otro admitiendo a D. José Serrano Ramos la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos — Página 1255.

Otro nombrando Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. José Ramos Campo. Página 1255.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto derogando el de 13 de Marzo de 1934, creando el Museo Nacional del Coche.—Página 1255.

Otro disponiendo que la Sección de Pedagogía de la Universidad de Barcelona es equivalente para todos los efectos académicos a la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid.—Página 1255.

Otro restableciendo en todo su vigor el Decreto de 7 de Julio de 1931 con la modificación que se expone.—Páginas 1255 y 1256.

Otro derogando el de 28 de Noviembre de 1935.—Página 1256.

Otro relativo a las funciones de la Ins-

pección Médico-Escolar de Madrid. Páginas 1256 y 1257.

Ministerio de Obras públicas

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata la ejecución de las obras que se indican.—Página 1257.

Otro aprobando definitivamente el proyecto reformado del dragado del puerto de Alicante.—Páginas 1257 y 1258.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los servicios de la Dirección general de Beneficencia se agrupen en las Secciones que se expresan. — Páginas 1258 y 1259.

Otro ídem se provean por el Ministro de este Departamento las plazas de Administradores-Depositarios de los Establecimientos afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Página 1259.

Otro ídem que el cargo de Secretario-Administrador del Patronato Nacional de las Hurdes puede recaer en un funcionario de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Estado, designado libremente por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Página 1259.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto creando el Comité Industrial Lanero, con domicilio en Barcelona. Páginas 1259 y 1260.

Otro ídem con residencia en Madrid una Comisión permanente de Industrias textiles.—Página 1260.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Teniente de navío, Aviador y Observador naval,

D. Rafael de la Guardia y Pascual del Pobil cese en el cargo de Ayudante de Campo del Presidente del Consejo de Ministros.—Página 1260.
Otro ídem se reúna inmediatamente, y al solo objeto del estudio de los combustibles necesarios en Aviación, una Comisión integrada por los señores que se citan.—Páginas 1260 y 1261.

Ministerio de Justicia.

Ordenes resolviendo instancias elevadas por los señores que se expresan solicitando dietas por servicios prestados por los mismos.—Página 1261.
Otra nombrando a D. Manuel Polo y Pérez Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores.—Página 1261.
Otra designando al Magistrado D. José Equilar Oviedo Castillejo para presidir el Tribunal de exámenes de ingreso de Oficiales de Secretarías judiciales.—Página 1262.
Otras nombrando para los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1262.
Otra disponiendo que en lo sucesivo formen parte de las Juntas de Disciplina, con el carácter de Vocales, un Jefe de Servicios, donde exista funcionario de la categoría y un Oficial de Prisiones.—Página 1262.
Otras nombrando por permisa para desempeñar las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1262.

Ministerio de Hacienda.

Orden suspendiendo las operaciones de la entidad particular de Ahorros "Caja de Crédito Popular Matritense", domiciliada en Madrid.—Páginas 1262 y 1263.
Otra autorizando a Hijo de M. de Garavilla, fabricante de conservas de pescados y vegetales, para exportar por la Aduana de Valencia, además de por las que se citan, los productos de su industria.—Página 1263.
Otra anunciando a concurso de méritos las plazas de Porteros que se citan, vacantes en las Aduanas que se indican.—Páginas 1263 y 1264.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la relación inserta a continuación de la Orden de este Ministerio de 22 de Abril último, se entienda rectificada en la forma que se expresa.—Página 1264.
Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la tercera Zona de la Guardia civil al Comandante de dicho Instituto don Jesús López Lapuente.—Página 1264.
Otra concediendo al Teniente de Caballería D. Jesús Pitarch Llopis la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 1264.
Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de segunda clase en comisión.—Página 1264.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a la visita de inspección que deben girar los Inspectores

a las localidades afectadas por la sustitución de la enseñanza.—Páginas 1264 y 1265.

Otras disponiendo se den los correspondientes ascensos y, en su consecuencia, que los funcionarios que se mencionan pasen a las categorías y sueldos que se indican.—Páginas 1265 y 1266.

Otras resolviendo expedientes relativos a subvenciones del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1266 y 1267.

Otra declarando a D. Enrique Díez-Canedo y Reixa excedente en las funciones activas de la enseñanza.—Página 1267.

Otra disponiendo que D. Casto Martínez González cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote.—Página 1267.

Otra ídem que los Profesores y Auxiliares interinos y gratuitos de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia no tienen derecho a asistir a las sesiones que celebre el Claustro de la misma ni a formar parte de los Tribunales de examen.—Página 1268.

Otras nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican.—Página 1268.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden ampliando hasta el día 25 del mes en curso el plazo para la resolución de las instancias presentadas al concurso para cubrir vacantes de Delegados de primera y segunda categoría.—Página 1268.

Otra aceptando a D. Francisco Ayala y García Duarte la dimisión del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso para cubrir plazas de Delegados de Trabajo.—Página 1268.

Otra nombrando a D. Manuel López Rey Arrojo Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso para cubrir vacantes de Delegados de Trabajo.—Páginas 1268 y 1269.

Otra disponiendo que mientras en unos nuevos Presupuestos generales del Estado no se consignen con independencia los créditos correspondientes al Instituto Nacional de Terapéutica Experimental, seguirán atribuidos al mismo los que pertenecían al Instituto técnico de Farmacobiología.—Página 1269.

Otra ídem que el Servicio de Lucha contra el Tracoma y otras causas de ceguera, dependiente de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, estará integrado en la Inspección general de Instituciones sanitarias por las Secciones que se citan.—Páginas 1269 y 1270.

Otra aprobando el acta del concurso celebrado el día 27 de Abril próximo pasado, entre Médicos del Cuerpo de Baños, para cubrir las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes.—Páginas 1270 a 1272.

Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden aprobando las Bases de traba-

jo modificativas y complementarias de los de Contratación y de Reglamentación de trabajo a bordo, que fueron aprobadas con carácter nacional por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en 26 de Agosto y 18 de Septiembre de 1935.—Páginas 1272 a 1276.

Ministerio de Agricultura.

Orden creando un Jurado con jurisdicción en las provincias de Córdoba y Jaén, con capitalidad en Córdoba, que constituirá el Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la novena región, Andalucía Central.—Página 1276.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden nombrando a D. Alfredo Jaén Jiménez Director de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 1276.

Otra ídem el Tribunal para juzgar los ejercicios de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondientes al segundo semestre del año actual.—Página 1277.

Otras concediendo licencia por tiempo ilimitado a los Carteros que se mencionan.—Página 1277.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa la plaza de Médico forense.—Página 1277.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Reconocimientos de servicios, excedencia, reintegro en la enseñanza y permisa en los cargos de los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1277.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Anunciando haber sido solicitado por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que se indican la sustitución en sus cargos.—Página 1279.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Modificando la convocatoria publicada en la GACETA de 28 de Marzo último para proveer tres plazas de Auxiliares femeninos en el Instituto de Biología Animal.—Página 1280.

Ampliando a treinta días naturales el plazo de presentación de instancias para la provisión de tres plazas de Auxiliares femeninos vacantes en el Instituto de Biología Animal.—Página 1280.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.—Relación de los señores que han aprobado el segundo ejercicio, oral, con expresión de la calificación obtenida.—Página 1280.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de la Marina mercante.—Anunciando el extravío del nombramiento de Capitán de la Marina mercante de D. Abdón Beitia Mújica.—Página 1280.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Jefatura de Aviación Naval para que proceda, mediante concierto directo, a la reconstrucción del hidroavión "Dornier 8", siendo cargo su importe de 110.963 pesetas con 25 céntimos a los créditos asignados a la Aviación Naval en el actual ejercicio económico.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

Como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Arma de Aviación Militar para que proceda a la adquisición, mediante concurso, de "Repuestos de avión (120 tableros de piloto y otros 120 para observador, con aparatos de a bordo, para dotar a las avionetas González Gil)", siendo cargo su importe de 415.000 pesetas a los créditos de Aviación Militar para el actual ejercicio económico.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Arma de Aviación Militar para que proceda a la adquisición, mediante concierto directo, de paracaídas Sampere y material diverso de la misma marca, siendo car-

go su importe de 200.000 pesetas a los créditos de la Aviación Militar para el actual ejercicio económico.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Antonio Ferrer de Miguel, número 3 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 9 de Abril próximo pasado, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Eduardo Augustin Ortega.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

Designado por el Tribunal Supremo el Magistrado Excmo. Sr. D. Fernando Abarrátegui y Pontes para que gire una visita de inspección a las diversas Auditorías de Guerra, conforme previene el Decreto de 13 de Marzo último, acompañado en su misión por un Secretario de dicho Alto Tribunal y un Auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y teniendo en cuenta la extraordinaria importancia de orden social que reviste la comisión de referencia, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Magistrado del Tribunal Supremo designado para girar una visita de inspección a las diversas Auditorías de Guerra, conforme previene el Decreto de 13 de Marzo último, devengará diariamente como dieta la cantidad de 55 pesetas al separarse de su residencia habitual, abonándose la de 40 pesetas al Secretario de la Inspección y la de 30 pesetas al funcionario auxiliar de la misma, durante el desempeño de la comisión de referencia.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

En vista de la analogía existente entre el caso de los Generales reintegrados en el Ejército por aplicación de

la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 y el de los de División D. Manuel González Carrasco y de Brigada don Manuel Llanos Medina, vueltos a situación de actividad, el primero por sentencia del Tribunal Supremo en pleito promovido contra el Decreto del Ministerio de la Guerra de 13 de Noviembre de 1931, que lo pasó a primera reserva por aplicación de la ley de Defensa de la República, y el segundo, por resolución favorable de la instancia que promovió solicitando cesase para él la aplicación de la citada Ley, por haber terminado la vigencia de la misma; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El reintegro en la situación de actividad del Estado Mayor General del Ejército de los Generales de división D. Manuel González Carrasco y de brigada D. Manuel Llanos Medina, dispuesto por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 31 de Enero último y Decreto del mismo Departamento de 19 de Abril de 1934, no se computará como excedente de plantilla en sus escalas respectivas, dándose, por tanto, al ascenso en la forma reglamentaria las vacantes que vayan ocurriendo, excepto las que se produzcan por pase a situación de reserva o por cualquier otro motivo de los dos citados Generales, las cuales se amortizarán en el momento que ocurran sin originar ascenso en los empleos inferiores.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

El Decreto de 29 de Febrero último dictado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sobre readmisión de obreros despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas a partir de 1934, en su artículo 2.º señala que los obreros que se consideren comprendidos en los casos del artículo 1.º de dicho Decreto, una vez readmitidos, dirigirán sus reclamaciones, a los efectos de la indemnización que señala el artículo 3.º, a los Delegados provinciales de Trabajo, que habrán de someter la resolución de los casos que se presenten a las Comisiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º de la propia disposición.

Este Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión es plenamente aplicable al personal asalariado.

do al servicio del ramo de Guerra en sus establecimientos y servicios que directamente ejecuta; mas no figurando en dicha disposición precepto alguno que recoja el caso de que por ser el Estado directamente patrón pueda por sus representantes informar ante las Comisiones que crea el segundo párrafo del artículo 2.º de dicho Decreto, se precisa salvar tal omisión en la forma más conveniente para la defensa de los intereses que le están encomendados, pues por ser el ramo de Guerra aquel que en mayor extensión mantiene industrias, obras y servicios de gestión directa, la reforma indicada le afecta cuantiosamente y hasta le urge, por haberse presentado ya reclamaciones ajustadas al espíritu que informa el citado Decreto.

La mejor solución para ello sería la constitución en Madrid de una Comisión con análoga finalidad a las provinciales antes aludidas, pero formada por cuatro Jefes de este Ministerio y Dirección general de Aeronáutica y otros tantos obreros de los establecimientos militares y de los dependientes de la citada Dirección, con la intervención de un representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

En su consecuencia, y para hacer frente a la necesidad apuntada, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer las discriminaciones necesarias y decidir sobre las incidencias que origine el cumplimiento del Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Febrero último sobre readmisión de obreros despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas en lo relativo al personal que forma parte de las fábricas, establecimientos y obras y servicios militares que el ramo de Guerra, así como la Aeronáutica militar, tengan a su cargo o directamente ejecuten, se constituirá en Madrid una Comisión presidida por un funcionario delegado o representante del Ministerio antes mencionado y compuesta de cuatro Jefes y otros tantos obreros como representantes permanentes de los establecimientos militares, en la siguiente forma:

Un jefe y un obrero, por los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería.

Un jefe y un obrero, por los de igual clase, obras y servicios de Ingenieros.

Un jefe y un obrero, por las dependencias y servicios conjuntos de Intendencia y Sanidad; y

Otro jefe y otro obrero, por los de la Dirección general de Aeronáutica.

Artículo 2.º Esta Comisión resolverá los casos que puedan presentarse en la aplicación del Decreto a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que fuere el lugar en que se produjera, y una vez constituida determinará las normas sobre su funcionamiento, así como un procedimiento sencillo de delegación de los obreros interesados ausentes de Madrid, a fin de que no tengan necesidad de desplazarse para comparecer ante la repetida Comisión, a los efectos de la discriminación de sus respectivos casos.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,

CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA

DÉCRETOS

Acreditado por la experiencia realizada en estos últimos años que la concentración en una sola Auditoria general, con residencia en Madrid, de toda la Jurisdicción de la Marina de guerra que antes residiera, entre otras, en las Auditorias de las Bases navales, no ha contribuido a facilitar la rapidez de los procedimientos como se preconizaba en la exposición de motivos del Decreto de 9 de Junio de 1931 (*Diario Oficial* número 132), convertido en Ley en 14 de Octubre del mismo año (*Diario Oficial* número 233), ni ha permitido tampoco reducciones en el personal facultativo encargado de estos servicios, sino que, por el contrario, la tramitación de las actuaciones judiciales de la Armada ha sufrido sensible retardo como consecuencia de dicha centralización, la cual presenta también otros diversos inconvenientes que urge subsanar; el Ministro que suscribe, al cumplimentar el artículo adicional de la Ley de 17 de Julio de 1935, que reorganiza la Justicia militar y ordena modificar el Decreto y Ley primeramente citados, y la modificación subsiguiente del artículo 42 de la Ley de 24 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* número 268), se abstiene por el momento de hacer extensiva dicha facultad a otros extremos de aquella ley, que han de ser objeto de especial propuesta del Gobierno a las Cortes, limitándose ahora a introducir en el ordenamiento de las Auditorias de la Marina de guerra aquellas necesarias e inaplazables

modificaciones que aconseja la práctica en relación con tan importante servicio.

Por otra parte, como consecuencia de las autorizaciones contenidas en la ley de Restricciones de 1.º de Agosto de 1934, se efectuaron en diversos Ministerios supresiones y agrupaciones de Centros que la práctica ha demostrado no representan simplificaciones de los servicios, ni se ha obtenido de ellas las economías que le sirvieron de fundamento, por lo que en la mayor parte de los casos ha sido preciso restablecer la anterior organización.

De acuerdo con dicha ley de Restricciones y por Decreto de 19 de Noviembre de 1935 (*Diario Oficial* número 264, página 1435), se fusionaron en este Ministerio la Auditoria general de la Jurisdicción de Justicia de la Armada, desempeñada por un Ministro togado, y la Asesoría general y Sección de Justicia del Ministerio de Marina, cargo este último que debe recaer en un General o Coronel Auditor, según el artículo 43 de la ley de Organización vigente en la Marina militar. Con tal motivo quedaron asignadas a un mismo cargo funciones tan diversas como son las judiciales con las de índole administrativa asignadas a la Asesoría general y Sección de Justicia.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la Ley de 17 de Junio de 1935, reorganizando la Justicia militar, se suprime la Auditoria general, con residencia en Madrid, a la que el Decreto de 9 de Junio de 1931, convertido en Ley en 14 de Octubre del mismo año, atribuyó el ejercicio de la Jurisdicción de la Marina de guerra.

Artículo 2.º En lo sucesivo la Jurisdicción de la Marina de guerra será ejercida por los Auditores de las Bases navales y Escuadra y el de la Jurisdicción de la Marina de guerra en Madrid, a los que corresponderán las facultades que las leyes de organización y atribuciones y enjuiciamiento de la Marina de guerra y demás disposiciones vigentes asignan a las autoridades jurisdiccionales en cuanto no hubiesen sido modificadas por el Decreto de 11 de Mayo de 1931 (convertido en Ley en 18 de Agosto siguiente); teniendo también las facultades que determina el artículo 4.º del mismo en su párrafo segundo.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se crearán las correspondien-

tes Auditorías en armonía con lo prevenido en las leyes orgánicas y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4.º El Ministerio fiscal en las Auditorías de la Marina de guerra estará desempeñado por los Jefes de Cuerpo jurídico de la Armada de la categoría que determinen las plantillas de los destinos, quienes en el ejercicio de las funciones que les son propias, dependerán del Fiscal general de la República.

Artículo 5.º Queda sin efecto el Decreto de 19 de Noviembre de 1935 referente a la fusión de la Auditoría general de la Jurisdicción de la Marina de guerra con la Asesoría general y Sección de Justicia del Ministerio de Marina, restableciéndose el cargo de Asesor general y Jefe de la Sección de Justicia, que recaerá en un General o Coronel Auditor, de libre designación ministerial, de acuerdo con el artículo 43 de la ley de Organización de la Armada de 24 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Queda modificado en el sentido que marca el artículo 4.º de este Decreto el artículo 41 de la mencionada Ley de 24 de Noviembre de 1931, y sin efecto el artículo 42 de la misma disposición, quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las órdenes necesarias para la implantación de los servicios a que se refiere este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el Ministro togado de la Armada cesará en el ejercicio de la Jurisdicción de la Marina de guerra y comenzarán a ejercerla los Auditores a que se refiere el artículo 2.º, entre los que el Ministro togado repartirá, antes de finalizar dicho plazo, las actuaciones en tramitación, teniendo en cuenta para hacer el reparto el lugar o buque en que se hubiere realizado el hecho origen de los procedimientos respectivos, a reserva de las ulteriores resoluciones que se dictaren en casos de suscitarse incidentes de competencia.

Segunda. La Sección de Justicia de este Ministerio hará la propuesta del personal necesario para proveer los destinos correspondientes en las Auditorías y Fiscalías de las Bases navales, Escuadra y Jurisdicción de Marina de guerra en Madrid, con la antelación debida para que no sufra

interrupción alguna el ejercicio de la Jurisdicción.

Tercera. Provisionalmente y mientras por el Ministro de Marina se modifican las plantillas de destino del Cuerpo Jurídico de la Armada, para lo que queda autorizado por este Decreto, se proveerán las Auditorías con Coroneles y las Fiscalías con Tenientes coroneles o Comandantes de dicho Cuerpo Jurídico, asignándose a ellas el personal que sea necesario.

Cuarta. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Por quedar sin efecto el Decreto de 19 de Noviembre de 1935, referente a la fusión de la Auditoría general de la Jurisdicción de la Marina de guerra con la Asesoría general y Sección de Justicia del Ministerio de Marina, por otro de esta misma fecha que, además de suprimir dicha Auditoría general en cumplimiento de la Ley de 17 de Julio de 1935, restablece el cargo de Asesor general y Jefe de la Sección de Justicia, que debe recaer en un General o Coronel Auditor de libre designación ministerial, según el artículo 43 de la ley de Reorganización de la Armada de 24 de Noviembre de 1931, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Asesor general y Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Marina al Coronel Auditor de la Armada D. Francisco Fariña y Guitián.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia D. Carlos Gutiérrez Pastoris, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, nombrando para sustituirle en dicho cargo a D. Herminio Aroca Motilla, Jefe de Administración de tercera clase del ex-

presado Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia D. Salustiano Casas Medrano, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Soria D. Ramón Sopranis Arriola, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria a D. Joaquín Ram Borjas, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Castellón.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. Salvador Muelas Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Adminis-

tración de la Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Contribución territorial en la de Huelva.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a D. Benito Jiménez Esquerro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas en la de Logroño.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares a D. Emilio de la Herrán Casas, que es Administrador de Rentas públicas en la de Santander, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a D. Ricardo Pérez Vaquero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Santander.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia a D. Juan González Palomino, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la Intervención Central de Hacienda.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, con arreglo a lo que establece el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a D. Mauricio Molina Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas en la de Valencia.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo a D. José Sánchez García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Interventor de Hacienda en la de Badajoz.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. Félix Rodrigo Rayo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas en la de Ciudad Real.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona D. Juan Pavía y Castilla-Portugal, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo D. Enrique Soldevila Palau, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora D. Moisés Fernández García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón D. Crispulo José Santos García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, nombrando para sustituirle en dicho cargo a D. Luis Gasca Miguel, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 13 de Marzo de 1934 creando el Museo Nacional del Coche.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

El Estatuto de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado por disposición de 7 de Septiembre de 1933 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, establece en su Facultad de Filosofía y Letras una sección de Pedagogía, organizada por acuerdo de la Facultad, en una forma análoga y con fines idénticos a los de la sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid. En forma explícita unas veces y otras en forma implícita ha reiterado dicho Ministerio el reconocimiento oficial de los estudios que en ella se realizan y de los títulos que propone. Por otra parte el éxito creciente de aquella organización ha permitido al Ministerio confiarle misiones de diversa índole en relación con sus fines peculiares. Sin embargo, la íntima relación de la organización pedagógica universitaria con los problemas generales de la enseñanza, y en especial su conexión con la organización del Magisterio primario y los derechos de éste en relación con aquellas, aconsejan una más clara puntualización que dé unidad a todos los mencionados reconocimientos.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y a petición del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Pedagogía de la Universidad de Barcelona, que viene funcionando desde Octubre de 1933, es equivalente para todos los efectos académicos a la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid. Sus planes de estudios y sus grados tienen, por tanto, idéntica validez para todos los fines del Estado y de la enseñanza.

Artículo 2.º Todos los derechos y deberes del Magisterio primario y del profesorado de segunda enseñanza reconocidos en relación con la Sección pedagógica de Madrid deben aplicarse con igual eficacia para la de Barcelona. Le son extensivos, por tanto, todos los Decretos y Ordenes referentes a los mismos, aunque en ellos no se haya mentado de un modo explícito.

Artículo 3.º Entre estos derechos debe contarse un número proporcional de becas de las que concede el Estado a los Maestros que cursan sus estudios en las mencionadas Secciones.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Por Decreto de 21 de Noviembre de 1934 se declaró en suspenso el de 7 de Julio de 1931, que establecía el pago de los títulos profesionales en dos plazos. Parece que fué causa de ello los abusos cometidos por falta de justificación en muchos casos para acogerse a este régimen excepcional, establecido en beneficio de las clases modestas para coadyuvar a la afirmación de la República: que la Universidad y las profesiones estén abiertas a la aptitud y no a la posición social o a la fortuna.

Persiste el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su deseo de favorecer a los estudiantes, manteniendo aquella disposición, y para evitar los abusos señalados estima de necesidad que las instancias en que se solicite el pago del título con sujeción a las normas de este Decreto, sean intervenidas por los Rectores de las Universidades y Directores de las Escuelas, quienes señalarán en cada caso, previa información gratuita, la procedencia de conceder al interesado los citados beneficios.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en todo su vigor el Decreto de 7 de Julio de 1931, con la siguiente modificación:

Las instancias en que se solicite el título con arreglo a la disposición segunda de dicho Decreto serán intervenidas por los Rectores de las Uni-

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla D. Gonzalo Márquez Amores, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, nombrando para sustituirle en dicho cargo a D. Agapito Velasco y Pérez-Herrero, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, Delegado de Hacienda en la de Salamanca.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos D. Leopoldo Velasco Martín, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, nombrando para sustituirle en dicho cargo a D. José González Sancibrián, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, Delegado de Hacienda en la de Cádiz.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. José Serrano Ramos.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. José Ramos Campo.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

versidades o Directores de las Escuelas correspondientes, quienes propondrán al Ministerio, si procede, la expedición del título a plazos, y desestimarán aquellas en que no se justifique la necesidad de tal beneficio. Las informaciones se harán en forma que no originen gasto alguno a los interesados, exigiéndoseles documentos probatorios, pues bastará para resolver, en cada caso, la información que pueda recogerse en el correspondiente Centro de enseñanza.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

No ha sido posible organizar todavía con un carácter definitivo el sistema del Profesorado auxiliar, que si en todos los Centros docentes presenta singulares dificultades, las ofrece de más volumen y complejidad en las Universidades.

Después del Decreto de 9 de Enero de 1919 desapareció el tipo de Auxiliar numerario, cediendo el paso al de Auxiliar temporal por cuatro años renovables o no. Alrededor de este tema se ha dictado una profusa legislación con alternativas en pro y en contra del primitivo sistema. La República abordó el problema poniendo término a las vacilaciones hasta entonces sufridas, con su Decreto de 14 de Mayo de 1931, en el cual se conjugaban en forma armónica los dos criterios antes apuntados.

Las disposiciones posteriores no han mejorado esta situación, antes al contrario han introducido modificaciones que han dado origen a dudas de todo género que se reflejan en el Decreto de 26 de Noviembre de 1935, el cual ha dado una nueva redacción al artículo 6.º del de 9 de Enero de 1919, poco equitativa en sus fundamentos y no muy clara en cuanto al criterio que la inspira.

Conviene, pues, volver al régimen señalado por el Decreto aludido de los primeros tiempos de la legislación republicana.

En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 28 de Noviembre de 1935. Los expedientes en curso serán remitidos a informe de las correspondien-

tes Juntas de Facultad para que, con el de estos organismos, pasen a las respectivas Juntas de Gobierno de las Universidades, las cuales elevarán las propuestas procedentes al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 2.º Se restablece en todo su vigor el Decreto de 14 de Mayo de 1931.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones ministeriales o Decretos se opongán a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

La inspección médica de los escolares asistentes a los Centros de enseñanza pública es una de las funciones que competen al Estado, de más claro sentido en la educación individual y social. Existen en este problema dos aspectos básicos, a saber: el de ejercer eficazmente aquellas intervenciones previsoras que conducen a asegurar la normalidad de la salud infantil; y, anejo a éste, el de robustecer la colaboración del Médico escolar en las tareas estrictamente pedagógicas, tal como exige una recta interpretación de las modernas orientaciones científicas con relación a la enseñanza.

Un examen atento de las organizaciones análogas de aquellos países considerados rectores en la cultura biológica aplicada al perfeccionamiento de sus nuevas generaciones infantiles, y la meditación y valoración de nuestras propias experiencias, aconsejan inexcusablemente persistir en el camino emprendido, exaltando la significación y atribuciones del higienista en la obra material y espiritual de la escuela, al mismo tiempo que se le dota de los medios necesarios para que su labor alcance una plenitud fecunda en resultados.

Por Decreto de 5 de Junio de 1933 se procedió a reorganizar la Inspección Médico escolar del Estado en Madrid, seleccionándose ulteriormente, en virtud de concurso-oposición, el personal facultativo y auxiliar que había de llevar a la práctica el programa contenido en la citada disposición, ampliado y articulado en el Reglamento orgánico de 1.º de Enero de 1935. De entonces al momento presente, la eficacia probada de este servicio y las crecientes necesidades en

orden a estas materias de la masa escolar de la capital de la República, señalan el momento de dar por concluida toda fase de limitación o ensayo, confiriendo al Cuerpo Médicoescolar del Estado, en su máximo alcance, la alta misión sanitaria y educativa que ya ostenta dentro del ámbito de la enseñanza infantil, así como el carácter de organismo consultivo en aquellos problemas que reclamen su asesoramiento, sirviendo además como base para la natural ampliación de sus funciones con carácter nacional.

Consecuente a los razonamientos expuestos, la evidencia impone mejoras y ampliaciones materiales de los servicios que funcionan en la actualidad, y aumento proporcional de los elementos técnicos, de manera más acusada por lo que al personal auxiliar se refiere, tal como se ha hecho, con extraordinario éxito, en otros países.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección Médicoescolar de Madrid constituye un organismo profesional y técnico dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que tiene por misión:

a) La prestación del servicio médicoescolar en los Establecimientos de enseñanza primaria y maternas de Madrid, bajo doble aspecto sanitario y médicopedagógico.

b) Las funciones de Cuerpo consultivo en cuantos problemas escolares precisen de su asesoramiento. A este efecto, tendrá representación directa en los organismos que posteriormente se determinan.

c) Las atribuciones que como núcleo original le corresponden en la preparación y selección, a los efectos de ingreso, en el Cuerpo Médicoescolar del Estado.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de los fines que se asignan a los Dispensarios en la práctica de las funciones encomendadas a estos servicios, vista la insuficiencia del actual Dispensario de Especialidades y las dificultades ajenas al desplazamiento de los alumnos, se creará un segundo Dispensario, que se instalará en el local adecuado que viene obligado a facilitar el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, según las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Se suprime la categoría de Inspectores Médicos Escolares Auxiliares y la de Auxiliares Médicos

de Dispensario, pasando quienes actualmente desempeñan estas plazas a la de Inspectores Médicos Escolares y Especialistas de Dispensarios, respectivamente.

Artículo 4.º Se dotarán en el próximo presupuesto treinta y tres plazas de Auxiliares sanitarias para atender los servicios de Inspección y Dispensario, y se consignará también la cantidad precisa para cubrir las diferencias que resultan como consecuencia de la unificación de plantillas de los Inspectores Médicoescolares y de los Especialistas de Dispensarios.

Igualmente habrán de consignarse en el próximo presupuesto las cantidades necesarias para la creación y sostenimiento del Dispensario filial a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º El ingreso del personal facultativo se hará mediante concurso-oposición, en la forma prevista en el Reglamento orgánico del Cuerpo a que posteriormente se hace referencia.

De análogo modo se ingresará en las plazas de Auxiliares sanitarias.

El personal actual que no haya ingresado mediante oposición o concurso-oposición quedará a extinguir con el sueldo que actualmente disfruta.

Artículo 6.º La Junta directiva del Cuerpo Médico Escolar estará integrada por un Inspector Jefe, un Secretario y un Director de los Dispensarios. Asumirá la Dirección de los servicios médicoescolares del Estado un Inspector Jefe, nombrado por el Ministro, a propuesta del Cuerpo y elegido por el personal facultativo entre los Inspectores Médicos Escolares.

Las funciones del Secretario (que llevan anejas las del Inspector Subjefe) serán desempeñadas por un Inspector Médico Escolar nombrado de igual modo.

La Dirección de los Dispensarios estará a cargo de un Especialista nombrado por el mismo procedimiento.

Todos estos cargos se nombrarán por un plazo de tres años, prorrogable a propuesta del Cuerpo.

Las funciones de esta Junta directiva, constituida como anteriormente se expresa, quedarán especificadas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo 7.º Con relación al apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, el Cuerpo Médicoescolar pondrá al Ministerio, a los efectos de nombramientos, quiénes de sus miembros han de representarlo en los organismos de Primera enseñanza en que su colaboración parezca más necesaria.

Y, en general, en cuantos organis-

mos tengan relación con la enseñanza primaria.

Artículo 8.º En consonancia con el apartado a) del artículo 1.º, la Inspección Médicoescolar del Estado extenderá también su servicio a las Escuelas maternas, quedando el actual personal sanitario de dichas maternas a extinguir, cuyas vacantes se agregarán a la plantilla del Cuerpo Médicoescolar y se proveerán en la forma reglamentaria a que se hace referencia en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 9.º En el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, el Cuerpo Médicoescolar elevará al Ministerio de Instrucción pública un proyecto de Reglamento orgánico.

Artículo 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para adoptar cuantas disposiciones estime pertinentes para la ejecución de las comprendidas en este Decreto, quedando derogadas expresamente cuantas se opongan al mismo.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado en 10 de Agosto de 1931 el proyecto de obras de muelle y camino de acceso en la ría de Niembro (Oviedo), se ha tramitado el expediente de subasta dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia; y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de muelle y camino de acceso en la ría de Niembro (Oviedo), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ochocientas nueve mil quinientas ochenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (89.580,54), en dos anualidades de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10,

concepto quinto del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas, y de setenta y nueve mil quinientas ochenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (79.580,54) la de 1937.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Aprobado en 18 de Noviembre de 1935 el proyecto de obras de muelle embarcadero en Sanlúcar de Guadiana (Huelva), se ha tramitado el expediente de subasta dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia; y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de muelle embarcadero en Sanlúcar de Guadiana (Huelva), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ochenta y cinco mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos (85.864,33), en dos anualidades, de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto quinto del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas, y de setenta y cinco mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos (75.864,33) la del año 1937.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Aprobado técnicamente en 4 de Abril de los corrientes el proyecto reformado del dragado del puerto de Alicante por su presupuesto de contrata de 2.391.910,05 pesetas, que produce un adicional de 394.384,72 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá au-

mentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del dragado del puerto de Alicante por su presupuesto de contrata, importante 2.391.910,05 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 394.384,72 pesetas, que se abonarán con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras del expresado puerto.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte incrementada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Restablecida la Dirección general de Beneficencia y desglosados los servicios de este Ramo de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, se hace preciso determinar los asuntos propios de la competencia del nuevo Centro directivo, dándoles al mismo tiempo la organización adecuada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los servicios de la Dirección general de Beneficencia se agruparán en las siguientes Secciones: de Asistencia médica, de Asistencia social y Central.

Artículo 2.º Corresponderá a la Sección de Asistencia médica:

Primero. Tramitar todos los asun-

tos relacionados con la asistencia médica de carácter benéfico.

Segundo. Cuidar de que se cumplan los Reglamentos reguladores de todos los servicios de Asistencia médica, domiciliaria, colectiva y prehospitalaria y nosocomial.

Tercero. Todas las funciones de Asistencia médico-farmacéutica que por el Ministerio les fueren encomendadas a tenor de la Ley de 16 de Marzo de 1934 o de disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 3.º La Sección de Asistencia social tendrá a su cargo:

Primero. Todo lo relacionado con las obras de asistencia dependientes del Estado, Provincia o Municipio, cuya finalidad no sea fundamentalmente médica, y, principalmente, las funciones atribuidas en la actualidad a la Sección de Beneficencia general.

Segundo. La coordinación de todas las obras de Asistencia en sus distintos grados y clases.

Tercero. La tramitación administrativa de los asuntos relacionados con los Patronatos especiales: Patronato de Las Hurdes, Nacional de Ciegos y de Socorro por Paro involuntario, o de los que en lo sucesivo se constituyan.

Cuarto. La gestión que se derive de la función protectora del Estado sobre las Instituciones benéficas de carácter particular, a tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia, y la que dimanara de las funciones encomendadas a este Ministerio sobre los Patronatos de la extinguida Real Casa.

Artículo 4.º La Sección Central entenderá en todas las cuestiones relativas a personal, registro, estadística y biblioteca, y tramitará cuantas incidencias se relacionen con la Orden civil de Beneficencia.

Para el servicio de estadística, la Sección Central formará un censo de todas las Instituciones y Fundaciones en que existen acogidos, y en el que se hará constar: medios económicos de la Fundación y sus fines; número de camas, estancias o asistencias que se prestan; coste medio de ellas; personal al servicio de la Institución y retribución que perciben; personas que forman el Patronato, cuando se trate de Instituciones de carácter particular, y cuantos datos se consideren necesarios para la coordinación de la Asistencia.

A tal efecto, las instituciones y fundaciones de carácter benéfico estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Beneficencia una declaración en la que conste los extremos antes

citados, así como a facilitar todas las ampliaciones que la Dirección estimara conveniente.

La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada por el Ministerio con arreglo a las disposiciones vigentes.

La Dirección general podrá recabar igualmente de las Juntas provinciales de Beneficencia, de las Diputaciones y Ayuntamientos o de cualesquiera otros organismos los datos necesarios para el mejor cumplimiento de este cometido.

Artículo 5.º Adscrita a la Sección Central figurará la Inspección general de Beneficencia, que agrupará sus funciones en dos categorías de servicios: Inspección Sanitaria e Inspección Administrativa.

La primera tendrá por misión cuidar de las condiciones sanitarias de los establecimientos de Beneficencia, tanto públicos como privados; de la forma en que se presta la asistencia médica en la misma clase de instituciones y adoptará o propondrá, en su caso, cuantas medidas crea convenientes para la mejor situación de los acogidos.

La Inspección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Inspeccionar la contabilidad de las instituciones benéficas, velando en todo momento por el recto empleo de los medios económicos de la fundación.

b) Vigilar la realización de los fines fundacionales, cuidando de que sea real y efectivo el levantamiento de las cargas impuestas por los fundadores.

c) Dirigir y coordinar la acción de las Juntas provinciales de Beneficencia en orden a lo dispuesto en el párrafo nueve del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y adoptar por sí las medidas conducentes al cumplimiento de la citada disposición.

d) Promover la investigación de fundaciones ocultas o de los bienes ignorados o detentados ilegítimamente, de las declaradas, a fin de que, respetando la voluntad fundacional, sea factible la extensión de la acción tutelar del Estado al mayor número posible de necesitados.

e) Ejercitar cuantas atribuciones concede al protectorado la Instrucción de 1899 en materias de su competencia y las que les sean conferidas en lo sucesivo.

Las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas a prestar a la Inspección general la cooperación que ésta les demande para el mejor desempeño de su cometido, exigiéndose, en

caso contrario, la responsabilidad que determinan las leyes.

Queda suprimida la Inspección general de Asistencia pública.

Artículo 6.º Las funciones de la Asesoría jurídica serán las que determinan el Decreto de 9 de Enero de 1919 y Orden complementaria de 28 de Marzo de 1930, en asuntos propios de Beneficencia.

Artículo 7.º Para la debida coordinación entre los servicios de Sanidad y Beneficencia en las materias que les sean comunes, se constituirá una Comisión integrada por los Jefes de Sanidad Exterior e Interior, el Secretario general de la Dirección de Sanidad y por los Jefes de Sección de la Dirección general de Beneficencia, que tendrá por misión principal lograr la más estrecha colaboración de los organismos tutelares del Estado en los problemas sanitario-benéficos.

Las incidencias o conflictos de jurisdicción que surjan serán resueltos por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vacantes varias plazas de Administradores-Depositarios de establecimientos de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, desempeñadas hasta ahora por empleados de este Ministerio o del de la Gobernación, se hace preciso abordar el problema de su provisión inmediata, ya que tan importantes servicios no pueden quedar desatendidos, adscribiendo a ellos, al propio tiempo, personal que dependa del Ministerio de Trabajo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Administradores-Depositarios de los establecimientos afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se proveerán por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio.

Será requisito indispensable que los designados, antes de tomar posesión, presten fianza en cantidad igual al importe de la que haya de librarse men-

sualmente para las atenciones del establecimiento.

No podrá hacerse ningún nuevo libramiento a su nombre sin que hayan justificado previamente la inversión del anterior.

Artículo 2.º Los contratos de adquisición de artículos alimenticios y de carbón destinados a establecimientos de la Beneficencia general se regirán por lo dispuesto en la Orden de 12 de Febrero del corriente año, dictada en cumplimiento de los artículos 47 y 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El Decreto de 6 de Febrero de 1934, y posteriormente el de 31 de Mayo de 1935 al reorganizar el Patronato de Las Hurdes, ordenaron que entre sus componentes hubiera un Vocal-Secretario (Administrador además del Patronato), que debería ser funcionario técnico, Letrado.

La exigencia de esta cualidad en la persona que ha de desempeñar la Secretaría del Patronato debe reputarse innecesaria, por cuanto los problemas de índole jurídica que se planteen por el funcionamiento del mencionado organismo deben ser resueltos por la Asesoría del Ministerio.

Por otra parte nada se opone a que, de la misma manera que la Depositaria de fondos, la Secretaría pueda ser encomendada también a alguno de los Vocales permanentes de la Institución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Secretario-Administrador del Patronato Nacional de Las Hurdes puede recaer en un funcionario de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Estado, designado libremente por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

No podrá ser nombrado Secretario-Administrador el Vocal que desempeñe el cargo de Depositario de los fondos del Patronato.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Por su doble aspecto ganadero e industrial la producción lanera constituye uno de los sectores más interesantes de la economía patria. De ciertas razas ovinas españolas, únicas en el mundo durante un largo período histórico, proceden las calidades de lana más reputadas hoy día. Pero dicha riqueza ha sufrido tal decadencia, tanto en el aspecto de carne y sebos como en el de la fibra textil, que esta última ha venido a ser en nuestro país una primera materia insuficiente en cantidad y deficiente en calidad, hasta el punto de que han resultado necesarias importaciones cuantiosas. Para remediar las desventajas de esta situación es urgente adoptar medidas de revalorización de tan importante riqueza nacional que eviten la degeneración de razas, incrementen la producción y redunden en beneficios, tanto en el orden rural como en los de la industria y de la balanza comercial.

Estas consecuencias favorables para la economía del país han de lograrse mediante una política lanera que armonice las conveniencias de la ganadería con las de las transacciones de lana del país e importada y con la necesidad de racionalizar la industria y dar adecuada comercialización a sus productos. Teniendo en cuenta que éstos alcanzan un valor cifrable en los 500 millones de pesetas anuales, cabría exportar por lo menos unos 50, con un considerable efecto favorable en nuestra balanza comercial, en la atenuación del paro obrero industrial y agrícola y en el ritmo circulatorio de nuestra economía.

Esta acción coordinadora, en su planteamiento y ejecución, ha de confiarse a organismos compuestos por representantes de intereses y de la Administración, escogidos y ponderados en forma adecuada para su máxima eficacia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Comité Industrial Lanero, con domicilio en Barcelona, como organismo asesor del Ministerio de Industria y Comercio, con las misiones de velar por el incremento y perfeccionamiento de la fibra de lana y de dar adecuado cumplimiento a las disposiciones reguladoras de su industria y comercio.

Artículo 2.º Formarán este Comité representaciones directas y corporativas de la ganadería, de la industria y de los demás sectores económicos relacionados con la fibra de lana y Delegados de la Administración del Estado. La Presidencia nata corresponderá al Subsecretario de Industria y Comercio, y será Presidente efectivo un Delegado de libre nombramiento del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para designar una Comisión que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto, proponga el Reglamento del Comité Industrial Lanero, que será sometido a información pública por otro espacio igual de tiempo antes de su publicación definitiva.

En este Reglamento se señalarán la composición y funciones del Comité, sus facultades y las normas de procedimiento, estipulando también las bases de las Instituciones que, vinculadas al mismo, tendrán por misiones el perfeccionamiento de la fibra y la comercialización de los productos industriales.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia, en cuanto se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO
El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA

La considerable importancia económica de la industria textil española exige que se encauce y unifique la atención que viene mereciendo del Poder público a través de los organismos rectores de las actividades de sus distintas ramas.

La multiplicidad de estos organismos, Comisiones del Cáñamo y del Esparto, Comité del Yute y Comités Industriales Algodonero, Sederero y Lanero, aumentada con los que convenga crear en lo futuro, aconseja coordinarlos mediante una organización de superior rango que, sirviendo de enlace entre sus actuaciones en los casos de fibras múltiples o no previstas específicamente, evite o resuelva las cuestiones jurisdiccionales y las discrepancias y, en definitiva, complementa las funciones de todos ellos, armonizando dentro del interés económico general las orientaciones unilaterales que cada uno pudiera adoptar en defensa de los intereses especializados a que se consagra.

Por estos motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con residencia en Madrid se crea una Comisión permanente de Industrias textiles, asesora del Ministerio de Industria y Comercio en materias que afecten a dos o más de los organismos rectores de industrias textiles que existan en la actualidad o puedan en lo futuro crearse, y especialmente en las cuestiones de interferencias y jurisdicción entre los mismos, coordinación de sus actuaciones y asuntos que interesen al conjunto de la industria textil.

Artículo 2.º Será Presidente nato de la Comisión permanente de Industrias textiles el Subsecretario de Industria y Comercio, y Vicepresidentes natos de la misma los Directores generales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria. La Presidencia efectiva será ejercida por un Delegado de libre nombramiento del Ministro de Industria y Comercio.

Serán Vocales natos: los Presidentes efectivos de los Comités Industriales Algodonero, Sederero y Lanero; un delegado por cada uno de los Presidentes del Comité del Yute, de la Comisión del Cáñamo y de la Comisión de revalorización del Esparto nacional, designados por estos Presidentes entre los Vocales natos de los respectivos organismos, y un Jefe de Servicio de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política Arancelaria y de Industria, designados por el Presidente, ejerciendo este último el cargo de Secretario de la Comisión permanente.

Serán Vocales electivos de la misma los que al efecto designen unipersonalmente los expresados organismos entre los Vocales que en su seno representen intereses industriales.

Artículo 3.º La Comisión permanente de Industrias textiles atenderá a su sostenimiento y fines con las aportaciones de los organismos en ella representados y con los ingresos que puedan acordársele oficialmente.

Artículo 4.º Una Comisión designada por el Ministro de Industria y Comercio someterá a la aprobación de éste, en el plazo de quince días, un proyecto de Reglamento orgánico de la Comisión permanente de Industrias textiles.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO
El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha dispuesto que el Teniente de Navío, Aviaador y Observador naval D. Rafael de la Guardia y Pascual del Pobil, con destino en la Escuadrilla de Torpederos, cese en el cargo de Ayudante de campo del Presidente del Consejo de Ministros que le fué conferido en comisión, según Orden de 13 de Agosto de 1934.

AZANA

Señor Director general de Aeronáutica.
Señores...

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes de esta Presidencia de 17 y 31 de Enero y 10 de Febrero últimos, relativas a la creación de una Comisión interministerial que estudie el problema de la unificación de combustibles, y siendo, según informa la Dirección general de Aeronáutica, de extrema urgencia la resolución de la unificación de combustibles necesarios en Aviación,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien disponer que se reúna inmediatamente, y al solo objeto del estudio de los combustibles necesarios en Aviación, una Comisión integrada por los señores siguientes ya nombrados en las Ordenes citadas:

Don Luis Martínez Román, Ingeniero Industrial, Jefe de la Sección de Ingenieros de la Delegación del Gobierno cerca de la C. A. M. P. S. A. y Jefe de Administración de segunda clase, en representación del Ministerio de Hacienda.

Don Vicente Gil Lázaro, Capitán de Aviación Militar e Ingeniero Aeronáutico, y D. Ramón Ferro Cuervo, Capitán de Aviación encargado de los ensayos de combustibles en los Servicios técnicos de Aviación Militar, ambos en representación de Aviación Militar.

Don Ramiro Lage Baamonde y don Ramón Rodríguez Vita, Ingenieros Industriales al servicio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, como representantes de la misma.

Don Luis Arias Martínez, Comandante de Artillería de la Armada, en representación de Aviación Naval.

Y habiendo dejado de formar parte del personal de las Líneas Postales Aéreas Españolas D. Juan Viniégua Arejula, queda sustituido en la Comisión por D. Julio de Adaro Terradillos, Ingeniero Aeronáutico, Consejero

ro de Líneas Aéreas Postales Españolas y Jefe de Sección de la Jefatura de Aviación Civil, en representación de Aviación Civil.

Terminado que sea el estudio correspondiente a los combustibles necesarios en Aviación, podrá la Comisión abordar el estudio de los combustibles en general, dando entrada en ella en ese momento a D. Juan González Anleo Pareja de Obregón, Comandante de Artillería del Laboratorio del Ejército; D. Francisco de Paula Gálvez, Doctor en Ciencias, Químico del Parque Móvil de Seguridad, y, si fuere necesario, a otros elementos que esta Presidencia estime convenientes o que sean propuestos por la misma Comisión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señores Ministros de Hacienda, Guerra, Marina y Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez número 17 de los de Madrid, manifestando que ha sido nombrado especial para la instrucción de sumarios con motivo de los excesos cometidos en la represión de los sucesos de Octubre de 1934, con jurisdicción en todo el territorio nacional; Comisión integrada por dicho señor, D. Carlos de Juan Rodríguez, Fiscal provincial con destino como Abogado fiscal en la Audiencia de Madrid; D. Germán González Campo, Secretario del Juzgado número 12 de Madrid, y D. Rafael Morante Jiménez, Auxiliar de la Secretaría.

Vista la instancia elevada por dicho funcionario D. José Mínguez en 16 de Marzo pasado solicitando que se le concedan, así como al Abogado fiscal, Secretario judicial y Oficial designados, dietas extraordinarias.

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, y resultando evidente que la comisión de referencia reviste extraordinaria importancia de orden social,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado fijar las siguientes dietas, siempre que los funcionarios pernocten en lugar distinto al de su residencia oficial,

computables en la mitad en los casos en que sería de aplicación la segunda escala del artículo 4.º del citado Reglamento, con la limitación impuesta por el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último; siendo abonables, tanto unas como otras dietas, con sujeción a los preceptos del referido Reglamento, a partir desde el comienzo de la comisión; dieta de D. José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez número 17 de los de Madrid, 40 pesetas.

De D. Carlos de Juan Rodríguez, Fiscal provincial, 40 pesetas; y

De D. Germán González Campo, Secretario judicial del Juzgado número 12 de los de Madrid, 30 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Albacete en la que eleva instancia suscrita por D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia de Tarancón, nombrado especial por aquella Sala de Gobierno para instrucción de sumarios por hechos ocurridos en tumultos y motines a partir del 16 de Febrero último en toda la provincia de Murcia, en súplica de que se le amplíen las dietas, como al Secretario de dicho Juzgado especial, D. José Luis Heredero Pérez:

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924; y

Resultando evidente que la comisión de referencia reviste extraordinaria importancia de orden social,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado fijar las siguientes dietas, siempre que los funcionarios pernocten en lugar distinto al de su residencia oficial, computables en la mitad en los casos en que sería de aplicación la segunda escala del artículo 4.º del citado Reglamento, con la limitación impuesta por el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último; siendo abonables, tanto unas como otras dietas, con sujeción a los preceptos del referido Reglamento, a partir desde el comienzo de la comisión:

A D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia, 30 pesetas.

A D. José Luis Heredero, 22,50 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Sambat Chicoy, Magistrado de la Audiencia de Murcia, en la que manifiesta que por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha sido nombrado Juez especial para conocer de las falsedades y demás hechos delictivos cometidos en la inspección de frutos de agrario, habiéndose designado con carácter de Secretario al Judicial del de primera instancia número 6, de Valencia, don Liberato Chuliá Mora, y solicita se le conceda, así como al Secretario designado, dietas extraordinarias:

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, y resultando evidente que la comisión de referencia reviste extraordinaria importancia de orden social,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado fijar las siguientes dietas, siempre que los funcionarios pernocten en lugar distinto al de su residencia oficial, computables en la mitad en los casos en que sería de aplicación la segunda escala del artículo 4.º del citado Reglamento, con la limitación impuesta por el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último, siendo abonables, tanto unas como otras dietas, con sujeción a los preceptos del referido Reglamento a partir desde el comienzo de la comisión.

Dieta de D. Carlos Sambat Chicoy, Magistrado de la Audiencia de Murcia, 40 pesetas.

De D. Liberato Chuliá Mora, Secretario judicial, 30 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 27 de Noviembre de 1934, reorganizando el Consejo Superior de Protección de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Tesorero del citado organismo a D. Manuel Polo y Pérez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a D. José Egulaz Oviedo Castillejo, Magistrado de esa Audiencia territorial, para presidir el Tribunal de exámenes de ingreso de Oficiales de Secretarías judiciales, que han de dar principio el día 30 de Mayo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Febrero de 1936,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación de D. Juan Montes, a D. Fernando Garralda Valcárcel, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Reinosa, y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Febrero de 1936,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Laguardia, de entrada, en la provincia de Alava, vacante por nombramiento para otro cargo de don Florencio de Aldaz, a D. Julián Zubimendi y Marcé, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Arnedo y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Febrero de 1936,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Molina de Aragón, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Martín, a don Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de

primera instancia, de entrada, que sirve el de Belorado y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Reducido el personal facultativo del Cuerpo de Prisiones por la supresión de los Capellanes y la reforma de las plantillas de Médicos y Maestros, han quedado incompletas las Juntas de Disciplina encargadas, según el artículo 93 del Reglamento vigente, de la uniforme aplicación del régimen penitenciario y del buen gobierno en cada una de las Prisiones Centrales y provinciales; y con el fin de facilitar el funcionamiento de dichos organismos, para que puedan cumplir la alta misión que les está atribuida, llamando a integrarlos a las clases del personal técnico que no participaban directamente en su composición,

Este Ministerio ha acordado, como ampliación del citado artículo reglamentario, que en lo sucesivo formen parte de las expresadas Juntas de Disciplina, con el carácter de Vocales, un Jefe de Servicios, donde exista funcionario de la categoría, y habiendo varios el más antiguo de ellos, y un Oficial, que se renovará cada tres meses, siguiendo el orden de antigüedad de servicios en el respectivo Establecimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Germán Fanego Salaverri, Médico forense del Juzgado de instrucción de Vitoria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para desempeñar el mismo cargo que en el Juzgado de instrucción de Pamplona desempeña D. Vicente Carreró Barnet.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Carreró Barnet, Mé-

dico forense del Juzgado de instrucción de Pamplona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para desempeñar el mismo cargo que en el Juzgado de instrucción de Vitoria desempeña don Germán Fanego Salaverri.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la situación de la entidad particular de ahorro Caja de Crédito Popular Matritense, con domicilio en Madrid, calle de la Montera, número 12; y

Resultando que esta entidad se constituyó como Sociedad anónima, por escritura pública ante el Notario de Madrid D. Emilio López Aranda, con fecha 13 de Mayo de 1912, y que por las operaciones que practica se halla sujeta a las prescripciones que sobre inscripción de entidades particulares de ahorros señalan el Decreto de 9 de Abril de 1926 y el Estatuto del Ahorro de 21 de Noviembre de 1929:

Resultando que con fecha 9 de Abril actual solicitó un imponente que se girara una visita de inspección en vista de las anormales circunstancias porque atravesaba la entidad, fundamentando su petición en la suspensión que habían experimentado de hecho las operaciones sociales por fallecimiento del Director Gerente y fundador de la mencionada Sociedad:

Resultando que practicada la visita de inspección, por el funcionario designado por la Dirección general del Tesoro y de Seguros, se comprueba la existencia de grandes anormalidades, no sólo en cuanto a su funcionamiento, sino también en cuanto a su situación económico-financiera, por lo que propone la suspensión de operaciones e intervención forzosa con incautación de oficio, de la mencionada entidad, así como el nombramiento de una Comisión liquidadora, en la que tengan intervención los elementos componentes del Consejo de Administración y representantes de los imponentes, para que en un plazo breve propongan normas para la liquidación de la Sociedad:

Resultando que tanto el Consejo de

Administración como algunos imponentes se han dirigido a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, solicitando el nombramiento de Comisión liquidadora y designando representantes para que formen parte de la misma:

Considerando que la Caja de Crédito Popular Matritense es una entidad particular de ahorros de las sometidas al Estatuto de 21 de Noviembre de 1929, que no se halla inscrita en el Registro especial para estas entidades, y que por mediar la propuesta del Inspector encargado para practicar visita de inspección, el que comprueba grandes anomalías en su funcionamiento y en cuanto a su situación económico-financiera, se halla comprendida en los apartados e) y f) del artículo 325 del Estatuto del Ahorro, hallándonos, por ello, ante un caso de liquidación forzosa reglamentada por los artículos 245 al 362 del citado texto legal y, al mismo tiempo, ante un caso también de incautación de oficio, de acuerdo con los artículos 324 al 329, con la suspensión de operaciones que establece el artículo 320, todos ellos del dicho Estatuto del Ahorro:

Considerando que de acuerdo con el artículo 293, en relación con el artículo 291 y demás concordantes, procede el nombramiento de un Inspector del Cuerpo técnico de Seguro y Ahorros, para que desempeñe las funciones de Interventor del Estado en la citada Caja de Crédito Popular Matritense, con las facultades que le concede el tantas veces citado Estatuto del Ahorro y que ante las circunstancias especiales que concurren en este caso, debe designarse un Oficial del Cuerpo Auxiliar de dicha Inspección de Seguros, de acuerdo con el artículo 293 para que auxilie al Interventor del Estado en sus funciones:

Considerando que a los efectos de la designación de liquidador son aceptables las propuestas formuladas por el Inspector encargado de realizar la visita de inspección, así como por el Consejo de Administración y por algunos imponentes para nombramiento de una Comisión liquidadora y aceptar las designaciones hechas por esos mismos, de acuerdo con las facultades que conceden el artículo 352 y siguientes del Estatuto del Ahorro, para que en el plazo más breve posible propongan las normas sobre liquidación de la entidad en la forma que se determina en el segundo párrafo del artículo 352 del Estatuto del Ahorro:

Vistos los artículos 291 al 336 y 345 al 372 del Estatuto especial para entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares de 21 de Noviembre de 1929 y Decreto de 19 de Mayo

de 1931, por el que se suprime el trámite previo sobre dictamen de la Junta consultiva,

Este Ministerio se ha servido disponer que se suspendan las operaciones de la entidad particular de Ahorros Caja de Crédito Popular Matritense, domiciliada en Madrid, calle de la Montera, número 12, declarándose asimismo intervenida por el Estado con incautación de oficio con arreglo a las normas que señala el Estatuto del Ahorro.

Se designa para ejercer el cargo de Interventor del Estado con las facultades señaladas en el Estatuto del Ahorro al Inspector del Cuerpo técnico D. Aurelio Magro Hernando, designando como Auxiliar al Oficial del Cuerpo Auxiliar correspondiente don Mariano Sánchez Hernández.

De acuerdo con las propuestas formuladas por el Consejo de Administración y por gran parte de los imponentes, se designan para formar parte de la Comisión liquidadora a D. Pedro Pac, en representación del dicho Consejo de Administración; a los imponentes D. Hermenegildo Gómez Martínez, D. Antonio Esteban Mambrilla y don Antonio Gallego, en representación de los imponentes que han efectuado esta delegación expresa; designándose al imponente D. Perfecto Ruiz Díez, en representación de los imponentes que no han intervenido en las delegaciones efectuadas, y la Intervención del Estado en unión de la Comisión liquidadora, formularán normas para la liquidación de la entidad a base del estado de situación en 8 de Abril de 1936, debiendo ser sometida esta propuesta a la aprobación de la Dirección general del Tesoro y de Seguros en la forma prescrita por el segundo párrafo del artículo 352 del Estatuto del Ahorro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por Hijo de M. de Garavilla, fabricante de conservas de pescados y vegetales, establecido y matriculado en Lequeitio (Vizcaya), Haro y Rincón de Soto (Logroño), en la que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Valencia:

Resultando que, por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 8 de Junio de 1922, fué autorizado el soli-

citante, por fallecimiento de su padre, para disfrutar de la concesión otorgada a la razón social M. de Garavilla e Hijos por Real orden de Mayo de 1909, importando hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Bilbao, y exportar por la misma Aduana de Bilbao y por las de Pasajes y Lequeitio los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla; que por Orden ministerial de 25 de Enero de 1933 le fué concedida autorización para exportar, además de por las citadas anteriormente, por la Aduana de Barcelona los productos de dicha fabricación:

Resultando que el motivo de solicitar la exportación por la Aduana de Valencia obedece a la mayor conveniencia de sus intereses:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que, por estar justificada la ampliación que se solicita, puede accederse a la petición que se formula,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a Hijo de M. de Garavilla, fabricante de conservas de pescados y vegetales, establecido en Lequeitio (Vizcaya), Haro y Rincón de Soto (Logroño), para exportar por la Aduana de Valencia, además de por las de Barcelona, Bilbao, Pasajes y Lequeitio, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Bilbao.

Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas de Porteros, vacantes en las Aduanas que se indican:

Una en la Aduana de Bilbao, una en la de Santander, una en la de Málaga,

una en la de Port-Bou, dos en la de Irún y dos en la Dirección general de Aduanas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato, y con informe de éstos sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien pondrá a este Ministerio, elevandoterna por orden de mayores méritos, a los Porteros que a su juicio reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes; debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1933 (GACETA del 16), referente al tiempo que lleve el solicitante en su último destino.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Ministro de... y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este Departamento de 22 de Abril último (GACETA número 115), por la que se concedían premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada por lo que respecta al Teniente D. Domingo García Alonso, en el sentido de que se llama como queda dicho, en vez de como en aquélla se consignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo, a las órdenes del General Jefe de la tercera Zona de ese Instituto, al Comandante del mismo Cuerpo, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de León, don Jesús López Lapuente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Caballería, con destino en el Depósito Central de Remonta (Sección de Valladolid), D. Jesús Pitarch Llopis,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, complementado por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Lorenzo Fernández de la Sotomera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en ese Gobierno.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con remisión del oportuno expediente. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

En los informes emitidos por los Inspectores para la aplicación de los preceptos constitucionales referentes a la sustitución de la enseñanza dada por Congregaciones religiosas, se proponen soluciones concretas que pueden dar lugar a resoluciones inmediatas del Gobierno, para aquellos colegios cuya matrícula pueda ser absorbida

por las Escuelas nacionales y para todas las localidades donde los Municipios ofrecen atender a los gastos que la sustitución origine. Ahora bien, en estos informes no se proponen las soluciones que puedan ser aplicadas inmediatamente para aquellos otros casos que en muchas provincias son el mayor número, en que el Municipio por falta de recursos o de locales donde instalar las Escuelas, no ofrece aportación ninguna, presentándose el problema de la sustitución con las máximas dificultades para ser resuelto.

Decidido el Ministerio a afrontar con rapidez y energía el cumplimiento estricto de un precepto constitucional que constituye para el Gobierno un deber primordial, ha resuelto encargar de nuevo a la Inspección de Primera enseñanza, que salvo muy escasas excepciones cumplió con celo y actividad ejemplares la primera parte del servicio que le fué encomendado con mesura, que lo complete con la aportación de nuevos informes emitidos con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Los Inspectores deberán girar visita extraordinaria con toda urgencia a todas las localidades afectadas por la sustitución y comprendidas en el apartado 3.º de la Orden de 28 de Marzo último, estudiando con el Ayuntamiento las soluciones que pueden aplicarse y la intervención que dichas Corporaciones públicas están dispuestas a tener en la sustitución de los colegios que funcionan en su propio término municipal. De esta manera comprobará el Inspector cómo está actualmente planteado el problema de la sustitución que puede haber variado desde su informe anterior.

2.ª Si no se obtuviera una aportación decidida y completa por parte del Municipio, el Inspector se pondrá al habla con los propietarios de los edificios donde están instalados los colegios que han de ser sustituidos y, haciéndoles ver la decisión del Gobierno de clausurar los edificios y sustituir la enseñanza dada en ellos, les invitarán a ofrecerlos en alquiler o venta y a fijar las condiciones económicas en que harían cesión de ellos en una u otra forma.

3.ª En los casos en que no se presentaran los propietarios a ninguna de dichas soluciones el Inspector, asesorado por representantes del Municipio y de los Maestros de la localidad, visitará los edificios de ésta enclavados en el sector de los colegios afectados por la sustitución, que se hallen en condiciones de poder ser utilizados para instalar las Escuelas nacionales precisas, ya por cesión, si se trata de edificios del Estado o de Corporaciones públicas, ya

por alquiler o venta si son de propiedad particular.

4.º El Inspector celebrará, ya en posesión de estos datos, una reunión con el Municipio exponiéndole las soluciones que podrían aplicarse para la sustitución e invitándole, en vista de ellos, a acordar las aportaciones con que contribuirán a la resolución de este problema, de tanta trascendencia para la cultura y la liberación espiritual del pueblo.

5.º Adquiridos todos estos antecedentes, que serán examinados en su conjunto por la Junta de Inspectores, ésta formulará una propuesta general para la provincia en la que consten los datos siguientes:

a) Denominación de los colegios afectados por la sustitución, su clase, número de niños, niñas y párvulos matriculados, comunidad y orden monástica que los dirigen, y si se trata de Institución benéfico docente, Patronato u otra organización especial.

b) Solución que puede aplicarse para sustituir el colegio, consignando edificios con que se cuenta, propietario, precio en venta o alquiler, y si hay que hacer obras de adaptación, cantidad aproximada que importarán éstas.

c) Cantidad que sería precisa para la adquisición del mobiliario y material de instalación.

d) Aportaciones municipales y aportación que habrá de corresponder al Estado; y

e) Cuantas observaciones estime convenientes formular el Inspector para facilitar las resoluciones que en cada caso deban ser aplicadas.

Estos informes deberán ser remitidos a la Inspección Central de Primera enseñanza en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que sea recibida la presente Orden ministerial.

Este Ministerio está convencido de que el Cuerpo de Inspectores, competente con la trascendencia de este nuevo servicio, se hará ahora, como siempre, digno de la confianza que en él deposita el Poder público.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señores Inspectores-Jefes de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en 23 de los corrientes una plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento, por excedencia de doña Julia Dávila Míguez, afecta a la Secretaría del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se dé el correspondiente ascenso de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada, y, en su consecuencia, se nombre a D. José Maraval Casesnovas, de la Secretaría de este Departamento, Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de conformidad con lo que se dispone en el apartado a) de la letra E del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

2.º Que la vacante de Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, producida por el ascenso del Sr. Maraval, y que es la cuarta de las ocurridas en el actual semestre, se adjudica, con efectos desde el expresado día 23 de este mes, a doña Pilar Arrese San Pedro, afecta al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero de 1935, GACETA del 24, y por haber justificado su aptitud profesional, según señala el artículo único del mismo.

3.º Que el sueldo de 3.000 pesetas que deja vacante en la escala auxiliar la referida señora Arrese pase a disfrutarlo, con los efectos del repetido día 23 de los corrientes, doña María Teresa Oyarzábal Orueta, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga; debiendo diligenciarse por el Jefe de esta oficina el título administrativo de dicha funcionaria, haciendo constar el derecho al disfrute del referido sueldo de 3.000 pesetas desde la indicada fecha; y

4.º Que el sueldo de 2.500 pesetas que venía disfrutando la señora Oyarzábal Orueta, se adjudique a D. Luis Sánchez Díaz-Guerra, Auxiliar de primera clase, en situación de excedencia voluntaria por Orden de 7 de Noviembre de 1934, que ha solicitado su reintegro en 4 de Diciembre último y al que corresponde dicho sueldo transcurrido un mes desde la fecha en que fué inscrita su instancia, según previene el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; debiendo prestar sus servicios en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el día 23 de los corrientes una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento, por fallecimiento de D. Juan Gutiérrez Rodríguez, afecto a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan:

D. Manuel de Jesús Naranjo y Vega, de la Universidad de Barcelona, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

D. Juan Mortes Vives, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Baleares, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de pesetas 6.000, conforme al apartado a) de la letra D) de dicho artículo y Reglamento, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1935 (GACETA del 10).

D. Mario Español Núñez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de La Coruña, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al apartado b) de la letra E) del mismo artículo y Reglamento; y

Doña Enriqueta Molina Muñoz, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al apartado a) de la misma letra y artículo del Reglamento mencionado.

2.º Que la resulta de 3.000 pesetas se adjudique a D. Antonio Gascón Hernández, Oficial de Administración de tercera clase, en situación de excedencia voluntaria por Orden de 18 de Abril de 1934, que ha solicitado su reintegro en 22 de Febrero último y al que corresponde dicho sueldo transcurrido un mes desde la fecha en que fué inscrita su instancia, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 41 del repetido Reglamento; debiendo prestar sus servicios en la Biblioteca Popular de Buenavista, de Madrid, en atención a las consideraciones expuestas por el Director de la misma, y en cuya dependencia los viene prestando el Sr. Gascón desde 1920 como Auxiliar administrativo; cargo éste dotado en el capítulo primero, artículo 1.º, grupo 56, concepto quinto, del presupuesto que se amortiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 24 de Abril último una plaza de Jefe de Administración de primera clase del Escalafón técnico-administrativo de este Departamento, por fallecimiento de don Eleuterio Población Rabadán, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan:

Don Carlos Viñals Esiellés, de la Secretaría general de la Universidad de Valencia a Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, de conformidad con lo que se dispone en el apartado a) de la letra A del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

D. Santiago López de Tamayo y García, de la Secretaría del Ministerio a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, conforme al mismo apartado, letra y artículo de dicho Reglamento.

D. Pablo Pou Peláez, de la Secretaría de este Departamento, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra B del artículo 4.º del Reglamento mencionado.

D. José Vázquez Eleizegui, de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra C de dicho artículo y Reglamento.

D. Luis Morales Sievert, de la Secretaría general de la Universidad de Sevilla a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, de conformidad con el mismo apartado, letra y artículo que el anterior.

D. Julio Robles Menéndez, de la Secretaría del Ministerio a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra D del mismo artículo y Reglamento.

D. Ricardo Pérez y Ortiz de Orruño, de la Biblioteca Nacional a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de con-

formidad con el apartado a) de la letra E de los repetidos artículo y Reglamento, y

D. Arturo Cañero Pérez Fajardo, de la Escuela Fábrica de Cerámica de Madrid a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al mismo apartado, letra y artículo que el anterior.

2.º La vacante de Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, producida por el ascenso del Sr. Cañero, que es la quinta de las ocurridas en el actual semestre, se amortiza, y la aplicación de su importe se efectuará en el próximo mes de Julio, según dispone el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Los Navalmorales (Toledo) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 1.º de Septiembre de 1931 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres secciones cada una:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al citado edificio por un Arquitecto adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y que éste se encuentra en condiciones para que se conceda la primera mitad de dicha subvención:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la expresada mitad, o sean 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que el resultado de la visita ha sido favorable y en el edificio se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito ex-

traordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Navalmorales (Toledo), la cantidad de 30.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 1.º de Septiembre de 1931, para construir directamente las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jorge Gallegos Trelanci, referente a la adaptación para una Escuela graduada, con seis secciones, en el edificio que este Ministerio de Instrucción pública posee en la calle de Quiñones, aneja a la Normal del Magisterio de la calle de San Bernardo, número 80 (Madrid):

Resultando que su presupuesto de ejecución material con honorarios por formación de proyecto, dirección de las obras, honorarios de Aparejador y premio de Regaduría dan un total de 15.550,97 pesetas:

Resultando que las obras a ejecutar, contenidas en el indicado proyecto de adaptación de la Escuela graduada, son indispensables:

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina técnica:

Considerando que de acuerdo con el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, puede autorizarse la ejecución por administración de las obras cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, como sucede en el caso presente:

Considerando que para realizar las obras de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º artículo 1.º, agrupación 44, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jorge Gallegos Trelanci, referente a las obras de adaptación en el edificio propiedad

de este Ministerio, sito en la calle de Quiñones, para una Escuela graduada, con seis secciones de niños y como aneja a la Normal del Magisterio primario de la calle de San Bernardo (Madrid), por un total de 15.550,97 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: por ejecución material, 14.221,30 pesetas; por formación de proyecto y dirección de las obras, 497,74 cada uno de ellos; 298,64, honorarios del Aparejador, y 35,55 pesetas, para premio de Pagaduría; y

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada cantidad, que deberá abonarse con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Aller (Oviedo) de las subvenciones de 20.000 pesetas por dos Escuelas unitarias construidas en Anguería; otras 20.000, por dos Escuelas unitarias construidas en Villanueva, y 10.000 por una Escuela unitaria de asistencia mixta construida en Llanos:

Resultando que en el informe emitido por el Arquitecto D. J. M. L. Benlliure, afecto a la Oficina técnica, con motivo de las visitas de inspección realizadas a dichos edificios, se hacía constar que estaban terminados y en pleno funcionamiento, aunque señalando algún reparo:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de Septiembre de 1935 se dispuso que se aceptara como buena la terminación de los edificios construidos por el Ayuntamiento de Aller en los pueblos de Anguería, Llanos y Villanueva, y, por consiguiente, que se prosiguiera la tramitación de los expedientes para llegar al abono de las subvenciones solicitadas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la totalidad de dichas subvenciones, o sean 50.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, ya que los edificios se hallan terminados, y en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de Septiembre de 1935:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el

expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero del presente año (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aller (Oviedo) la cantidad de 50.000 pesetas, importe de las subvenciones que le corresponden por los edificios escolares construidos en los pueblos citados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Turégano (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales, computables como grados, destinados a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Cabello Doderó, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, de que el departamento de duchas deberá ir provisto de la correspondiente instalación de agua caliente y que el edificio habrá de protegerse con pararrayos, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se

apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Cabello Doderó para la construcción por el Ayuntamiento de Turégano (Segovia) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje; en total, 13 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto del 23 de Abril último (GACETA del 26), del Ministerio de Estado, Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República Argentina el Profesor de término de Elementos de Historia del Arte en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, D. Enrique Díez-Canedo y Reixa,

Este Ministerio ha acordado declararlo excedente en las funciones activas de la enseñanza, en la forma y condiciones que previene el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Casto Martínez González cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote, para el que se nombra a D. Eduardo Martínez Guerra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1935 (GACETA del 17),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Profesores y Auxiliares interinos y gratuitos de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia no tienen derecho a asistir a las sesiones que celebre el Claustro de la misma ni a formar parte de los Tribunales de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Adolfo Cabrerizo de la Torre para el cargo de Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de igual clase de Soria, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos, y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Marcelo de Villota Muniesa para el cargo de Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de igual clase de Algeciras, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento

tenga efectos durante cuatro años consecutivos, y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las razones alegadas y propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Miguel Sosvilla Díaz para el cargo de Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de igual clase de Santa Cruz de la Palma, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos, y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Rafael Díaz de la Guardia, D. Manuel Prat Alcalde, D. José Montero Rodríguez y D. Manuel Moneva Sebastián para los cargos de Auxiliares temporales de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción, de dicha Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas para cada uno; que los nombramientos tengan efectos durante cuatro años consecutivos, y que se publiquen en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial, fecha 28 de Marzo próximo pasado, se concedió un plazo de quince días para que el Tribunal encargado de calificar los méritos de los presentados al concurso para cubrir las vacantes de Delegados de 1.ª y 2.ª categoría juzgase aquéllas, y habiendo sufrido modificación la composición del mencionado Tribunal y ausencia obligada de alguno de sus miembros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido plazo para la resolución de las instancias presentadas se considere ampliado hasta el día 25 del mes en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que D. Francisco Ayala y García Duarte, Catedrático de Derecho político, presenta del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para cubrir plazas de Delegados de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar a dicho señor la renuncia del mencionado destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Designado por Orden de fecha 28 de Marzo último el Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para cubrir las vacantes de Delegados de Trabajo de primera y segunda categoría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Manuel López Rey Arrojo, Catedrático de Universidad, ejerza las funciones de Vocal del referido Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 2 del corriente mes de Mayo se dispuso que el Instituto técnico de Farmacobiología, que bajo tal nombre era una Sección del Instituto Nacional de Sanidad, funcionase autónomamente y con independencia de éste con la denominación de Instituto Nacional de Terapéutica Experimental. Comoquiera que las consignaciones presupuestarias correspondientes al Instituto técnico de Farmacobiología figuraban comprendidas dentro de los créditos globales del Instituto Nacional de Sanidad, distribuido por una Comisión designada al efecto entre las tres Secciones que le integraban: Higiene, Estudios y Farmacobiología; y aunque de las reformas introducidas por el citado Decreto de 2 del actual se desprende lógicamente que las consignaciones presupuestarias del Instituto técnico de Farmacobiología han de estimarse desde dicha fecha atribuidas al Instituto Nacional de Terapéutica experimental; con objeto de que quede así aclarado y no pueda surgir la menor duda sobre el particular que pudiera entorpecer la buena marcha de la Institución,

Este Ministerio se ha servido disponer que mientras en unos nuevos Presupuestos generales del Estado no se consignen con independencia los créditos correspondientes al Instituto Nacional de Terapéutica Experimental, seguirán atribuidos al mismo, los que pertenecían al Instituto técnico de Farmacobiología, según la distribución hecha de los globales del Instituto Nacional de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos con la creación en diferentes provincias de los servicios de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera, los cuales han hecho disminuir notablemente el porcentaje de las enfermedades oculares contagiosas; el carácter eminentemente social de esta clase de afecciones y la experiencia adquirida en los últimos años al llevar al medio rural los principios científicos que sirven de base a la sanidad

moderna impone la necesidad de completar la organización existente, haciéndola extensiva a todo el territorio y utilizar para ello las diversas instituciones y centros de tratamiento que, si bien en cierto modo son autónomos o independientes de los mencionados servicios, pueden realizar, al estar en íntima relación con ellos, una labor de conjunto que, sin sobrecargar las respectivas consignaciones ni llevar consigo aumento en las cifras presupuestarias, supondría una mayor uniformidad, eficacia y economía en el rendimiento y su máxima utilidad en beneficio de la salud pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El Servicio de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera, dependiente de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, estará integrado en la Inspección general de Instituciones Sanitarias por un Negociado central, Servicios Especializados y Servicios Locales.

2.º El Negociado correspondiente al Servicio de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera tendrá a su cargo, con el personal necesario, el archivo y clasificación de documentos, trabajos estadísticos y epidemiológicos inherentes al mismo; Jefatura técnica del Servicio, redacción de la Memoria anual, folletos, fichas e impresos, propuestas a la Superioridad sobre organización de cursillos de especialización, adquisición de medicamentos y material, confección del anteproyecto presupuestario y distribución de fondos y servicios, de acuerdo con las consignaciones y necesidades particulares de cada provincia.

3.º Los Servicios Especializados, cuyas funciones son las señaladas en el párrafo octavo del Decreto de 17 de Abril de 1933, tendrán el carácter de servicios móviles encargados, principalmente, del estudio epidemiológico de las afecciones oculares contagiosas y la organización de centros locales, siendo destinados por la Superioridad a aquellas provincias o zonas donde se juzguen más necesarios sus servicios, y fijarán su residencia en cada una de ellas en la localidad en que radique el Dispensario central de la demarcación.

4.º Los Servicios Locales cumplirán las funciones señaladas en el párrafo quinto del Decreto de 17 de Abril de 1933, y estarán bajo el control inmediato de la Inspección provincial de Sanidad y Servicio Especializado correspondiente.

5.º Tenida en cuenta la densidad del tracoma, las vías de comunicación

y demás relaciones interurbanas, se establecerá en cada zona endémica un Dispensario central, que será residencia del Servicio Especializado correspondiente, y al frente del cual habrá personal facultativo de reconocida competencia, y al que se enviarán desde los Consultorios rurales todos aquellos enfermos que necesiten tratamientos especiales o precisen intervenciones de cirugía ocular.

6.º La inspección y vigilancia de los escolares se practicará dos veces en cada curso escolar, adoptándose las oportunas medidas terapéuticas en todos los casos confirmados o sospechosos de tracoma y conjuntivitis infecciosas.

7.º En inclusas, hospicios, orfanatos y asilos en general se practicará igualmente la inspección semestral de toda la población de estos establecimientos y se dispondrá el aislamiento completo de todos los enfermos contagiosos, sometiéndolos a tratamiento.

8.º Los servicios de Higiene infantil y Consultorios de Maternología estarán en íntima relación con los Dispensarios anti-tracomatosos, al objeto de someter a reconocimiento a todas las mujeres embarazadas, nodrizas y lactantes, entre las que se adoptarán las medidas terapéuticas necesarias para el tratamiento de todas las afecciones oculares contagiosas que se observen.

9.º Los Médicos oftalmólogos adscritos a los Institutos provinciales de Higiene, Centros secundarios y unidades primarias, estarán encargados de las funciones inherentes a los Servicios locales, y mantendrán íntima relación, bajo este concepto, con el Negociado central de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

10. Cuando las posibilidades económicas o de otro orden lo permitan se crearán o destinarán a centros de aislamiento y cura de niños tracomatosos edificios especiales o algunos de los que ya funcionan, haciendo en este último caso un intercambio de asilados, para reunir en un cierto número de ellos los contaminados y dejar los restantes exentos por completo de afecciones oculares contagiosas.

11. En las provincias contaminadas se organizarán anualmente cursillos de especialización para Médicos generales, a cargo de Oftalmólogos de reconocida competencia, procurándose igualmente, en los Institutos provinciales de Higiene e Instituto Nacional de Sanidad, la creación de estudios experimentales sobre el tracoma, a fin de dar impulso a las cuestiones relativas a investigación bacteriológica,

etiológica y patogénica de la afección.

12. El personal facultativo del Servicio de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera comprenderá:

a) Un Jefe técnico especializado afecto al Negociado correspondiente de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

b) Médicos afectos a los Servicios Especializados.

c) Médicos afectos a los Servicios Locales.

13. Los Médicos afectos a los Servicios Especializados ingresarán por concurso, con arreglo a las normas que oportunamente se señalen, y percibirán como sueldo de entrada 5.000 pesetas anuales, más las dietas reglamentarias cuando hagan trabajos fuera del lugar de su residencia. El personal actual constituirá una relación especial para la formación de un Escalafón hecho a base de rigurosa antigüedad en sus cargos, siendo destinados por la Superioridad a las zonas o provincias donde se consideren más necesarios sus servicios. En todo lo que se refiere a ascensos, licencias, excedencias, sanciones, etc., estarán sujetos a la ley de Bases de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año y disposiciones posteriores.

14. Los nombramientos de Médicos afectos a los Servicios Locales tendrán carácter eventual y recaerán en profesionales especialmente preparados que residan en la localidad o pueblos inmediatos, siempre que se comprometan en este último caso a atender el servicio debidamente. Los nombramientos caducarán al finalizar el ejercicio presupuestario correspondiente, en cuyo momento se renovarán de acuerdo con las consignaciones del nuevo presupuesto y el examen de la gestión realizada en cada caso.

15. Todos los nombramientos existentes en la actualidad serán sometidos a revisión y sólo podrán ser confirmados o expedidos por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, a propuesta de las respectivas Inspecciones provinciales, las cuales, cuando lo estimen oportuno, convocarán concursos para la elección del Facultativo sobre que haya de recaer la propuesta.

16. A medida que los recursos económicos lo permitan, la Subsecretaría de Sanidad y los Institutos provinciales de Higiene procurarán la creación de nuevos Servicios Locales, siendo requisito indispensable para ello que los respectivos Municipios contribuyan a su sostenimiento, proporcionando, por lo menos, el local y servicios ge-

nerales necesarios para su funcionamiento.

17. Todos los Centros dependientes de los Servicios de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera realizarán una labor lo más uniforme posible, aunque adaptada a las necesidades y particularidades de cada provincia o localidad, utilizando los modelos de fichas, recetas, hojas de estadística y demás impresos aprobados por la Superioridad. Anualmente remitirán una Memoria de los trabajos efectuados, en la que anotarán detalladamente cuantos datos se juzguen pertinentes al funcionamiento de las respectivas instituciones.

18. En los Dispensarios centrales anejos a los Servicios Especializados se practicarán las intervenciones siguientes:

a) Párpados.—Operaciones de corrección del entropion, triquiasis, blefarofimosis, ectropion que dé lugar a queratitis por lagofthalmos, y tratamiento de heridas y accidentes de urgencia.

b) Aparato lagrimal.—Cateterismo, extirpación de saco e incisión de flemones (pericistitis).

c) Orbita.—Incisión de urgencia en las periostitis y celulitis supuradas.

d) Globo ocular.—Enucleación de urgencia y desbridamiento en las pañoftalmías.

e) Conjuntiva.—Raspado y expresión de granulaciones, peritomía, suturas e intervenciones de urgencia en extracción de cuerpos extraños, heridas y accidentes traumáticos en general.

f) Córnea.—Cauterización de úlceras serpiginosas, paracentesis, raspado y extracción de urgencia de cuerpos extraños.

g) Iris.—Iridectomía antiglaucomatosa de urgencia.

19. La Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, previo informe de las Inspecciones provinciales, podrán suprimir aquellos servicios que estime conveniente en las zonas en que el decrecimiento de la epidemia o el poco rendimiento de los mismos los haga innecesarios, e igualmente ordenará el traslado inmediato de los Servicios Especializados a regiones epidemiadas o hará extensivo su radio de acción a una o más de las provincias limítrofes a aquella en que esté establecido, siempre que las conveniencias o necesidades del momento así lo aconsejen.

20. Las Inspecciones provinciales de Sanidad, asesoradas por los Médicos afectos a los Servicios de Lucha contra el Tracoma y otras causas de Ceguera formularán oportunamente

un proyecto del plan a desarrollar en su respectiva demarcación, expresando los medios económicos que para la ejecución del mismo precisan, al objeto de que sirvan de antecedentes en la preparación del anteproyecto de presupuestos generales y distribución ulterior de las consignaciones correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del concurso celebrado el día 27 de Abril próximo pasado entre Médicos del Cuerpo de Baños para cubrir las Direcciones médicas de los establecimientos balnearios vacantes, en cumplimiento de la Orden ministerial de 9 de Marzo último, modificada por la de 18 de Abril siguiente:

Resultando que celebrado el acto en la Dirección general de Sanidad a las once de la mañana del expresado día, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto de 25 de Abril de 1928 y las normas fijadas en las Ordenes aludidas de 9 de Marzo y 18 de Abril últimos, previa lectura de éstas dió comienzo el acto, empezando por la reiteración que D. Camilo Pintos, Médico del Cuerpo, hace de la petición que por medio de instancia formulara, en súplica de aclaración sobre la situación en que habría de quedar el Médico que alcanzase en concurso la sustitución de un jubilado al fallecimiento de éste antes de comenzar la temporada oficial:

Resultando que el Sr. Vázquez Lefort solicitó que constase en acta el escrito que presenta, firmado por don Benito Avilés y D. Felipe Isla, Médicos jubilados del Cuerpo de Baños, en el que hacen constar que acatan la Orden de 18 de Abril antes aludida, pero que se reservan la alzada contra la misma por la vía legal procedente, manifestación a la que se unen después D. Luis Modet y D. Isaías Bobo Díez, Médicos en activo del mencionado Cuerpo de Baños:

Resultando que dada cuenta de las plazas vacantes y sustituciones de jubilados a proveer, a las que se unió la de la Dirección del balneario de Alange, por haber sido jubilado el Médico Director del mismo, D. Manuel Martí Sanchís, por Orden ministerial de 24 de Abril último procedióse a la elección de plazas por los concurren-

tes, y llamados que fueron éstos por orden de Escalafón desde el número 1 hasta el último, incluso los jubilados; a los efectos de mejora de jubilación, según dispone la Orden de 18 de Abril citada, se adjudicó la Dirección médica del balneario de Fortuna a D. Joaquín Aleixandre, que deja la de Puenteviesgo; la de Puenteviesgo a D. Rosendo Castells. La de Caldas de Besaya a D. Enrique Pratosí, que deja la de La Toja; la de La Toja a D. Alfredo de Piquer, que deja la de Molgas; la de Molgas a D. Vicente Izquierdo, que deja la de Paracuellos de Jiloca; la de Paracuellos de Jiloca a D. Carlos Ocaña, que deja la de Zuazo; la de Zuazo a D. Angel Abós. La Dirección de Caldas de Oviedo a don Rafael Fraile, que deja la de Ledesma; la de Ledesma a D. Antonio Novo Campelo, que deja la de Retortillo; la de Retortillo a D. Miguel Torresano, que deja la de Urberuaga de Ubilla; la de Urberuaga de Ubilla a D. Juan Compañi Jiménez, que deja la de Panticosa; la de Panticosa a D. Ramón Vila Barberá, que hace constar que se reserva el derecho de optar entre dicha plaza y la de San Hilario de Sacalm (Gerona), de la que es Médico Director. La sustitución de Cestona a D. Camilo Pintos, que deja la Dirección de Caldas de Túa; la Dirección de Caldas de Túa a D. Timoteo Santos Revuelta, que deja la de Bellús; la de Bellús a D. Lorenzo Labrés. La sustitución de Marmolejo a D. José Méndez Jiménez, que deja la Dirección de Archena; la Dirección de Archena a D. Segundo de Olea, que deja la de Fuente Amargosa de Chiclana; la de Fuente Amargosa de Chiclana a D. Francisco Maraver, que deja Peñas Blancas, la que no se provee por falta de solicitante. La sustitución de Lanjarón a D. Antonio Alvarez Cienfuegos, que deja la Dirección de Tiermas; la Dirección de Tiermas a don José Palá Soterías. La sustitución de Alhama de Aragón a D. José María Mascaró, que deja la Dirección de Alceda-Ontaneda; la Dirección de Alceda-Ontaneda a D. José de Eleicegui, que deja la de Arteijo; la de Arteijo a D. Clodoaldo García Muñoz, que deja la de Incio; la de Incio a D. Isaías Bobo-Diez. La sustitución de Medina del Campo a D. José Velasco Pajares, que deja la Dirección de Solán de Cabras; la Dirección de Solán de Cabras a D. Pedro Tamarit. La sustitución de Arnedillo a D. Mariano Mañeru, que deja la Dirección de Molinar de Carranza; a la Dirección de Molinar de Carranza D. Teófilo Hernando. La Dirección de Villaro a D. Gervasio Ca-

rrillo, que deja la de Zaldívar; la de Zaldívar a D. Manuel Vázquez Lefort. La Dirección de El Paraíso a D. Leonardo Rodrigo Lavín; la de Céltigos a D. Luis Modet; la de Elgorriaga a D. Adolfo Hinojar, que deja la de Fuente Amarga de Tolox, la que no es solicitada. La Dirección de La Isabela a D. Sebastián Pamplona; la de Riba de los Baños a D. Leopoldo Acosta Hernández; la de Castromonte a D. Mariano Escribano, y la de Camarena de la Sierra a D. Mariano Ruiz Lleónart, el que deja Onteniente, que no se provee por no tener solicitantes:

Resultando que practicado el reconocimiento médico prevenido en el artículo 42 del Estatuto balneario a todos los Médicos del Cuerpo de Baños que voluntariamente se sometieron a él por exceder de setenta años, fueron declarados aptos para el ejercicio de la función que les es propia, según justifican los certificados expedidos por los Médicos reconocedores designados al efecto:

Resultando que los restantes Médicos del Cuerpo de Baños, por no haber solicitado plaza, continúan en la misma situación en que quedaron en el concurso anterior al frente de sus Direcciones respectivas, así como los jubilados D. Amalio Gímeneo, en Cestona; D. Enrique Doz, en Alhama de Aragón; D. Manuel Manzaneque, en Marmolejo; D. José Morales Moreno, en Medina del Campo; D. Felipe Isla, en Lanjarón; D. Benito Avilés, en Arnedillo, y D. Manuel Martí Sanchís, en Alange; cuya existencia han justificado en forma:

Considerando, en cuanto a la súplica formulada por D. Camilo Pintos, que desaparecido el nexo que unía al Médico jubilado con el sustituto, cuando éste era designado por aquél para que, en función delegada, le sustituyera y cobrase los derechos reglamentarios íntegros con la obligación de abonarle el 50 por 100 del importe total; y rota toda relación entre ambos al haberse dispuesto: Primero, que el importe de los referidos derechos los perciba la Administración de los balnearios en que existía jubilado, y abonando al sustituto la mitad, remita la otra mitad a la Dirección general de Sanidad para que por ésta se abonen al jubilado sus derechos pasivos; y segundo, que las sustituciones se provean por concurso entre Médicos, en activo servicio, del Cuerpo de Baños, de modo completamente ajeno a la voluntad del jubilado; con cuyo estado de derecho estatuido surgen dos concepciones jurídicas completamen-

te separadas y distintas: de un lado la figura del jubilado con sus derechos, reducidos al de cobrar su pensión, que pesa como carga directa sobre los ingresos habidos en concepto de derechos sanitarios en el establecimiento balneario, con independencia absoluta del Médico sustituto; y de otro lado, surgiendo al calor de dichas disposiciones y perfilado por las mismas, el cargo de Director sustituto con personalidad independiente de la del jubilado y con función propia, no delegada, igual a la de todo Director médico en cualquier balneario, sin más limitación en los derechos atribuidos a éstos que la de no cobrar directamente del agüista los derechos sanitarios, sino de la Administración del balneario el 50 por 100 de lo cobrado por ésta en tal concepto, es decir, dos figuras completamente separadas y definidas:

Considerando que el derecho a ejercer el cargo y percibir los derechos sanitarios el Médico sustituto nace en el momento en que le es adjudicada la plaza en concurso, y sin que, por lo tanto, quepa estimar que pueda influir el fallecimiento del jubilado en el ejercicio de su función y percibo de sus derechos; tanto más cuanto que el jubilado podrá ser sustituido rápidamente mediante el oportuno concurso por otro jubilado en mejora de jubilación, según preceptúa la Orden de 18 de Abril citada:

Considerando que procede aceptar la reserva de derechos a que se refiere D. Ramón Vila Barberá al solicitar la Dirección del balneario de Panticosa, y sin que quepa hacer declaración sobre la formulada por D. Benito Avilés, D. Felipe Isla, D. Luis Modet y D. Isaías Bobo para hacer uso de los recursos que las disposiciones vigentes les concedan:

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los Médicos sustitutos de Directores jubilados en establecimientos balnearios adquieran el derecho a ocupar sus plazas durante la temporada balnearia desde el momento de la aprobación del concurso en el que les fueron adjudicadas, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo y el especial, propio del mismo, de cobrar el 50 por 100 del importe de los derechos sanitarios, que habrá de percibir de la Administración del balneario correspondiente.

2.º Que se conceda un plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a

D. Ramón Vila Barberá para que pueda ejercer el derecho de opción solicitado; debiéndose proceder por esa Dirección general a convocar el oportuno concurso con la urgencia máxima para la provisión de la Dirección del balneario de Panticosa si el mencionado señor optase por la de San Hilario de Sacalm.

3.º Aprobar en todos sus términos el concurso y la adjudicación de cada una de las plazas; debiendo ser expedidos a los adjudicatarios respectivos sus nombramientos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

MINISTERIOS DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION Y DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Imos. Sres.: El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y el de Comunicaciones y Marina mercante, de acuerdo, han resuelto aprobar, para que comiencen a regir desde el día 1.º del mes actual, las adjuntas Bases de trabajo, modificativas y complementarias de las de Contratación y de Reglamentación de trabajo a bordo, que fueron aprobadas con carácter nacional por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en 26 de Agosto y en 18 de Septiembre de 1935, publicadas en la "Gaceta de Madrid" los días 20 de Septiembre y 10 de Octubre del mismo año, respectivamente.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.

E. RAMOS

MANUEL BLASCO GARZON

Sres. Directores generales de Trabajo y de la Marina mercante.

Bases de trabajo aprobadas por acuerdo de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Comunicaciones y Marina mercante (Orden de 4 de Mayo de 1936), modificativas y complementarias de las de contratación y de reglamentación de trabajo a bordo, aprobadas con carácter nacional por el Ministerio de Trabajo en 26 de Agosto y en 18 de Septiembre de 1935, publicadas en las GACETAS de 20 de Septiembre y 10 de Octubre del mismo año, respectivamente.

Base 1.ª—Reconocimiento de Organizaciones.

Los navieros reconocerán las Aso-

ciaciones legalmente constituidas por sus empleados y obreros.

La representación patronal reconocerá la personalidad de los Delegados de las indicadas Organizaciones del personal.

Aquellas reclamaciones que la dotación creyera deber formular sobre incumplimiento de las Leyes, Reglamentos y de las Bases de trabajo, podrán ser hechas al Capitán por un miembro que la dotación designará, con sujeción a las normas que ella misma establezca, el cual habrá de ser oído por el Capitán, sin merma, en ningún caso, de las facultades de éste.

Será asimismo derecho de la tripulación el comprobar la justa inversión de la subvención de comida, y la determinación previa de los menús. Este derecho se ejercerá por medio de un individuo designado libremente por la tripulación.

Base 2.ª—Bolsas de embarque y escalafones.

En cada puerto se creará una Bolsa de embarque regida e inspeccionada por una Comisión paritaria. En dicha Bolsa habrá además de la lista general, listas específicas de las Compañías que tengan excedentes por amarres de barcos u otra circunstancia. Cuando estas Compañías necesiten personal, lo admitirán con arreglo a su antigüedad en la Compañía, y por turno riguroso, hasta agotar la lista correspondiente. En la lista general, las plazas han de ser asimismo cubiertas por turno riguroso, dentro de cada profesión. Los patronos podrán comprobar tanto la idoneidad de los inscritos como la legalidad de los turnos.

Cada Armador llevará un escalafón de su personal de Oficiales, por orden de rigurosa antigüedad en cada cargo, y con arreglo a él se harán los ascensos y ocupaciones de las distintas plazas de sus buques, así como, y por orden de menor a mayor antigüedad, las cesaciones, incluso las que se produzcan por inhabilitación, desguace, con o contra la voluntad del Armador, amarres, naufragio, etc.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente el cargo de Capitán, el cual podrá ser libremente designado por la Empresa, pero con la obligación, por parte de ésta, de asignar al Oficial primero que ocupara el primer puesto del escalafón, un sueldo igual al del Capitán.

Las vacantes de Sobrecargos que se produzcan en lo sucesivo, se cubrirán con Oficiales de la Marina mercante.

Ningún individuo de la dotación será rebajado o postergado sin causa justificada, observándose rigurosamente el escalafón.

No se considerará rebajado el que vuelva a su anterior empleo después de ocupar interinamente un puesto de categoría superior.

Las interinidades solamente serán permitidas por causas plenamente justificadas y por el tiempo estrictamente indispensable.

Base 3.ª—Jornada de trabajo a bordo.

La jornada de trabajo será de ocho horas en todas las categorías de máquina, cubierta y fonda.

El personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolques, tráfico interior y exterior de puertos y servicio de obras de puertos, se ajustará a la jornada legal de ocho horas. El mencionado personal ha de hacer forzosamente el descanso semanal pagado, para lo cual se admitirán corre- turnos.

En puerto, la jornada no podrá comenzar para el personal de cubierta y máquina antes de las siete de la mañana, ni terminar después de las cinco de la tarde, concediéndose como mínimo una hora para almorzar.

El personal de fonda tendrá los turnos organizados de tal manera que su jornada de ocho horas como máximo no esté dividida en más de dos etapas.

Los límites de jornada que señalan las modalidades anteriores no se aplicarán a aquellos tripulantes dedicados a servicios que exijan un trabajo ininterrumpido o que tengan límites que excedan de los antedichos. En tales casos, el Capitán podrá organizar estos trabajos sin alterar la jornada de ocho horas.

Base 4.ª—Horas extraordinarias.

Serán horas extraordinarias todas las que excedan de las ocho de jornada, y serán abonadas en metálico con el 25 por 100 de aumento sobre el tipo de la hora ordinaria, con mínimo de tres pesetas para Oficiales y de 1,50 para los demás.

Base 5.ª—Trabajo a bordo.

El personal de cubierta no podrá suplir a ningún tripulante de máquina en los trabajos de su cometido, sino en caso de fuerza mayor debidamente comprobada por el Delegado de a bordo, quedando a salvo en todo caso la autoridad del Capitán. Cuando este caso se presente, será indemnizado el que lo realice con el 50 por 100 de su jornal ordinario.

Los trabajos de picado de calderas, sentinas y tanques no podrán ser realizados por los tripulantes en los puertos en que existan collas de tierra organizadas por la Bolsa de embarque. El personal de estas collas tendrá el jornal de 14 pesetas por jornada de ocho horas, si se trata de mayores de dieciocho años, y el de 10,50 para los menores de esta edad, por jornada de seis horas. No podrán ser empleados en estos trabajos menores de dieciséis años. Cuando se realizaren por personal de a bordo, la Empresa les facilitará la ropa adecuada.

Todos los barcos, así españoles como extranjeros, de más de 700 toneladas de registro bruto que permanezcan en puerto más de veinticuatro horas, a excepción de los vapores correos, habrán de montar un servicio de guardianes, en dos turnos, empezando el primero a las cuatro de la tarde y terminando el segundo a las ocho de la mañana. Los domingos y días festivos se establecerán tres turnos a cargo de otros tantos guardianes. Estos habrán de ser pedidos a la Bolsa de embarque, en la que se organizará una Sección especial en la que serán condiciones indispensables para ser inscritos ser mayores de cuarenta y cinco años de edad y haber prestado servicios en la mar. El

empleo se hará por orden riguroso de inscripción. El jornal de estos guardias será el de 11 pesetas.

El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, dentro de la jornada legal de su trabajo, no estando franco, perderá, desde ese momento, el derecho a percibir el salario del día, cuyo importe se invertirá en pagar al tripulante que, estando franco, sea requerido para sustituirle. La repetición de este hecho por tres veces será causa justa de despido.

Base 6.^a—Guardias de mar.

Las guardias de mar en las máquinas, en los buques de vapor y para el personal subalterno, comenzarán forzosamente a las doce de la noche, lo más tarde, si la salida se verifica antes de mediodía, y a las doce del día, si ha de tener lugar antes de medianoche, siempre que el buque permanezca en el puerto más de veinticuatro horas; en otro caso, continuará el régimen de guardias.

El comienzo de las guardias de mar de cubierta lo determinará el Capitán.

Cuando el buque entre en puerto, las guardias se romperán dentro de las seis primeras horas siguientes a la de llegada.

Base 7.^a—Vacaciones anuales.

Cuantos individuos constituyen la dotación de los buques tendrán derecho a disfrutar, por cada doce meses de servicio, de treinta y veinte días de licencia con sueldo y manutención, según se trate de Oficiales o de personal subalterno, no computándose en dicho período de tiempo el necesario para ir y volver hasta el punto de residencia, siempre que no excedan de ocho días, durante los cuales percibirán, asimismo, sueldo y manutención. Serán de cuenta de las Empresas los gastos de viaje para el disfrute de la licencia y reembarque posterior, verificando dichos viajes por territorio español, en primera clase los Oficiales, en segunda la Maestranza y en tercera el resto de la dotación, y por territorio extranjero en las clases respectivamente similares, siendo de abono a todos ellos un tercio del importe del billete o del pasaje para gastos de viaje.

El desembarque para el disfrute del permiso anual se verificará precisamente dentro de los tres meses siguientes al nacimiento del derecho, si el permisionario pertenece a dotaciones de buques de cabotaje o de líneas regulares, y dentro de los siete meses siguientes, si pertenece a buques de gran cabotaje o de navegación de altura. Cuando el permiso se conceda con el retraso autorizado, se acumulará a la duración legal del permiso la parte proporcional correspondiente al retraso.

También se aumentará el permiso anual, tanto para los Oficiales como para el resto del personal a bordo, con un día con sueldo y manutención por cada domingo trabajado en la mar o en puerto.

La vacación anual será ininterrumpida e irrenunciable.

Al terminar el período de licencia, quedará el permisionario a las órdenes

de la Empresa, que vendrá obligada a abonar a aquél los dos tercios del sueldo y de la manutención de los días que median entre el término de la licencia y el reembarque. Si transcurriesen más de quince días en tal situación, la Empresa habrá de abonar al permisionario sus remuneraciones íntegras como si estuviese reembarcado.

Si algún individuo de la dotación de un buque desembarcase por causa que no le sea imputable antes de corresponderle el permiso, percibirá en metálico la parte proporcional correspondiente a la licencia. En todo caso, habrán de serle abonados los domingos que hubiese trabajado en mar o en puerto.

Base 8.^a—Enfermedades.

En caso de enfermedad adquirida por algún individuo de la dotación, por infección, fiebres palúdicas, etc., con ocasión o como consecuencia del servicio, la Empresa tendrá las mismas obligaciones respecto de los enfermos que los que le impone la Ley en casos de Accidentes del Trabajo. Lo dispuesto anteriormente obligará a la Empresa respecto a todo individuo de la dotación, cualquiera que sea su categoría y remuneración.

Toda enfermedad contraída por un tripulante a bordo de un buque será atendida por el Armador durante tres meses, abonando al enfermo el salario íntegro durante dicho período, y quedando obligado a reembarcarlo cuando esté en condiciones para ello.

Base 9.^a—Servicio militar.

No terminará el contrato de embarque por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, casos en los cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 90 y 80 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Base 10.—Duración de los Contratos de embarque.

Cuando un individuo haya prestado continuamente servicios a bordo en una misma Empresa por más de tres meses, a virtud de contratos por viaje redondo o por tiempo determinado, quedará contratado por tiempo indefinido.

Base 11.—Suspensión del Contrato de embarque.

Si hubiere de amarrarse un buque por falta de fletes o se perdiera por naufragio, todos los individuos de la dotación tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al sueldo o salario de dos meses, la que será reintegrada al Armador en la parte correspondiente si antes hubiesen sido reembarcados. También tendrán preferencia para embarcar en otra nave de la misma Empresa.

En el caso de naufragio, la Empresa habrá de abonar además por la pérdida de la pacotilla 2.500 pesetas a cada individuo de la oficialidad; 1.500 a los patronos y fogoneros habilitados; 1.000 pesetas a los de la maestranza, y 800 pesetas a los subalternos.

Base 12.—Causas de la terminación de los Contratos.—Indemnizaciones y subsidios.

Serán causas justas de la terminación de los contratos de embarque las que establecen las leyes.

Podrá también terminar el contrato:

a) Por haber alcanzado el contratado la edad de sesenta años, lo que puede ser invocado por ambas partes contratantes.

b) Por invalidez del contrato.

c) Por cese de la industria; y

d) Por reducción de la flota de la Empresa.

En todos los casos indicados en los apartados anteriores, el tripulante tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe de una mensualidad, igual a la que viniese disfrutando por cada año de servicio prestado ininterrumpidamente en la Empresa, hasta el máximo de dieciocho mensualidades.

En caso de terminación del contrato por fallecimiento del contratado, la Empresa vendrá obligada a conceder a la familia del difunto un subsidio equivalente a una mensualidad si llevase sólo un año al servicio de la Empresa, aumentado en media mensualidad por cada otro año de servicio, hasta el máximo de seis mensualidades.

Base 13.—Manutención y alojamientos.

Todo tripulante, a más de los sueldos que en las presentes Bases se determinan, tendrán derecho, como parte de su remuneración, a una subvención diaria de cuatro pesetas cincuenta céntimos, que será aumentada en una peseta para las dotaciones de los buques cuando éstas se hallen entre trópicos.

Los utensilios y alojamientos, tales como sábanas, colchonetas, mantas, almohadas y vajilla en general, serán de cuenta de la Compañía. Para el lavado de ropa se abonará a cada tripulante cinco pesetas al mes.

Base 14.—Dotaciones mínimas de los buques.

Plantillas de Oficiales de cubierta.

Cabotaje.—Las actuales.

Gran cabotaje y altura.—Hasta 700 Tm. R. B., las actuales.

De 701 a 1.500 Tm. R. B., un Capitán y dos Oficiales, si no se trata de buques con líneas regulares, en cuyo caso llevarán tres Oficiales.

Más de 1.500 Tm. R. B., un capitán y tres Pilotos.

Técnicos de cubierta en vapores de menos de 700 Tm. R. B.

Hasta 400 Tm. R. B., navegaciones de menos de 150 millas, un patrón.

Hasta 400 T. M. R. B., navegaciones de más de 150 millas, dos patronos.

De 400 a 700 Tm. R. B., navegaciones de menos de 150 millas, un Capitán o Piloto y un patrón.

De 400 a 700 Tm. R. B. navegaciones de más de 150 millas, un Capitán y un Piloto en cualquier navegación, y si se trata de cabotaje, pueden ser dos Pilotos.

Los Patronos de cabotaje habrán de tener nombramiento para las navegaciones que efectúe el buque.

Las millas de recorrido se contarán desde el punto de partida al de término.

Los barcos "a la parte" tendrán igual dotación en sus correspondientes categorías.

Veleros.

Menos de 100 toneladas, un Patrón de segunda y cuatro marineros.

De 101 a 175 toneladas, un Patrón de segunda y seis marineros.

De 176 a 350 toneladas, un Patrón de primera y siete marineros.

De 350 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Patrón y nueve marineros (menos de 150 millas).

De 350 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Piloto y nueve hombres (más de 150 millas).

Motoveleros del Cantábrico.

Hasta 150 toneladas, un Patrón, un Contramaestre y dos marineros (menos de 150 millas).

Hasta 150 toneladas, un Patrón, un Contramaestre y tres marineros (más de 150 millas).

De 150 a 400 toneladas, un Patrón de primera, un Contramaestre, dos marineros y un mozo (hasta 40 millas).

De 150 a 400 toneladas, un Patrón de primera, un Contramaestre, tres marineros y un mozo (de 40 a 90 millas).

De 150 a 400 toneladas, un Patrón de primera, un Patrón de segunda, un Contramaestre y cuatro marineros (más de 90 millas).

De 401 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Patrón, un Contramaestre, dos marineros y dos mozos (menos de 90 millas).

De 401 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Piloto, un Patrón, tres marineros y dos mozos (más de 90 millas).

Motoveleros del Mediterráneo.

Hasta 150 toneladas, un Patrón, un Contramaestre y cuatro marineros (menos de 150 millas).

Hasta 150 toneladas, dos Patronos, un Contramaestre y cuatro marineros (más de 150 millas).

De 151 a 400 toneladas, un Patrón de primera, un Patrón, un Contramaestre y cinco marineros.

De 401 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Patrón, un Contramaestre y seis marineros (menos de 90 millas).

De 401 a 700 toneladas, un Capitán o Piloto, un Piloto, un Patrón y seis marineros (más de 90 millas).

Buques de Cabotaje Nacional hasta 700 toneladas de R. B. (menos veleros y motoveleros.

En buques hasta 150 toneladas, dos marineros y un Contramaestre.

De 151 a 400 toneladas, tres marineros y un Contramaestre.

De 400 a 700 toneladas, 44 marineros y un Contramaestre.

Para reglamentar los trabajos en cu-

bierta se colocarán tres turnos con dicho personal, cuyo trabajo no excederá nunca de ocho horas, para lo cual alternarán de guardia, tanto en puerto como en la mar, el Contramaestre con los marineros, en los barcos de menos de 150 toneladas.

En carga y descarga de los barcos quedará excluida la tripulación de los trabajos de maquinillas, estiva de bodegas, etc.

Buques de Cabotaje restringido.—Gran Cabotaje y altura.

De 700 a 1.500 toneladas, un Contramaestre, tres marineros y un mozo (menos de 90 millas).

De 700 a 1.500 toneladas, un Contramaestre, cuatro marineros y dos mozos (de 90 a 150 millas).

De 700 a 1.500 toneladas, un Contramaestre y seis marineros (más de 150 millas).

De 1.501 a 3.000 toneladas, un Contramaestre, seis marineros y un mozo.

De 3.001 a 4.000 toneladas, un Contramaestre, seis marineros y dos mozos.

Más de 4.001 toneladas llevarán, además, un carpintero, y por cada 2.000 toneladas más aumentarán un mozo.

Personal subalterno de cubierta en cabotaje regular de carga general.

De 700 a 1.500 toneladas, un Contramaestre, un carpintero, seis marineros y un mozo.

De 1.501 a 3.000 toneladas, un Contramaestre, un carpintero, seis marineros y dos mozos.

Más de 3.000 toneladas, un Contramaestre, un carpintero, seis marineros y tres mozos.

OFICIALES DE MÁQUINA

Vapores y motonaves con dos ejes.

Mayores de 2.000 toneladas R. B. y de potencia mayor de 1.200 NHP., un Maquinista Jefe y seis Maquinistas.

Mayores de 2.000 toneladas R. B. y de potencia comprendida entre 400 y 1.200 NHP., un Maquinista Jefe y cuatro Maquinistas.

De 701 a 2.000 toneladas R. B., cualquier potencia, un Maquinista Jefe y tres Maquinistas.

Vapores y motonaves con un eje.

Mayores de 2.000 toneladas R. B., cualquier potencia, un Maquinista Jefe y tres Maquinistas.

De 701 a 2.000 toneladas R. B., potencia mayor de 400 NHP., un Maquinista Jefe y tres Maquinistas.

De 701 a 2.000 toneladas R. B., potencia comprendida entre 200 y 400 NHP., un Maquinista Jefe y dos Maquinistas, cuando el viaje es superior a 150 millas, y uno primero y uno segundo en distancias menores a 150 millas.

Hasta 700 toneladas R. B., potencia mayor de 100 NHP. y viaje menor de 90 millas, un Maquinista primero.

De 91 millas a 150, un Maquinista primero y uno segundo.

Más de 150 millas, un Maquinista primero y dos segundos.

Hasta 700 toneladas R. B., potencia mayor de 40 y menor de 100, con viaje de duración entre 45 y 150 millas, dos Maquinistas.

En viaje mayor de 150 millas, tres Maquinistas.

Motor y motoveleros.

Menos de 25 NHP., dos Mecánicos segundos.

De 25 a 40 NHP., dos Mecánicos, siendo uno de ellos primero (menos de 150 millas).

De 25 a 40 NHP., tres Mecánicos primeros (más de 150 millas).

De 41 a 100 NHP., un segundo Maquinista (menos de 90 millas).

De 41 a 100 NHP., dos segundos Maquinista (de 90 a 150 millas).

De 41 a 100 NHP., tres segundos Maquinistas (más de 150 millas).

De 101 a 400 NHP., un primero y un segundo Maquinistas (menos de 150 millas).

De 101 a 400 NHP., un primero y dos segundos Maquinistas (más de 150 millas).

Motor (Engrasadores).

Entre 100 y 250 HP nominales, un hombre auxiliar (o engrasador).

De 251 a 500 HP. nominales, dos hombres auxiliares (o engrasadores).

De 501 a 750 HP. nominales, tres hombres auxiliares (o engrasadores).

De 751 a 1.000 HP. nominales, cuatro hombres auxiliares (o engrasadores).

De 1.001 a 1.500 HP. nominales, seis hombres auxiliares (o engrasadores).

De 1.501 a 2.500 HP. nominales, siete hombres auxiliares (o engrasadores).

De 2.501 en adelante, por cada 1.000 NHP., un hombre.

Máquina (Habilitados).

De menos de 400 toneladas, mayor de 25 NHP. hasta 40 y travesía mayor de 90 millas y menor de 150, dos habilitados.

Del mismo tonelaje y potencia, en travesía menor de 90 millas, un fogonero habilitado.

Potencia menor de 25 NHP. y travesía mayor de 150 millas, dos habilitados.

La misma potencia, travesía menor de 150 millas, un habilitado.

Los fogoneros habilitados no podrán realizar candela, salvo en los casos que a continuación se previenen:

Máquina (Fogoneros simples).

Hasta 25 NHP. y 90 millas, dos fogoneros simples.

Hasta 150 millas y menos de 25 NHP., tres fogoneros simples.

De más de 150 millas y menos de 25 NHP. (hasta 150 toneladas), dos fogoneros simples, abonándoles las horas que hagan de candela el habilitado.

De más de 150 millas y menos de 25 NHP. (de 150 toneladas en adelante), dos fogoneros simples que cobrarán las horas extras que realicen.

De más de 25 NHP. hasta 40 y menos de 90 millas, dos fogoneros simples. No podrán trabajar más de ocho horas.

De más de 25 NHP. más de 90 millas

y menos de 150, dos fogoneros simples, pagando las horas que realice de candela el habilitado.

De más de 150 millas, más de 25 NHP. y menos de 40, tres habilitados y tres fogoneros simples, cuando el tonelaje sea de 250 a 400 toneladas, y en la misma navegación y fuerza en barcos de menos de 250 toneladas, tres habilitados y dos fogoneros simples, pagando las horas de candela que realice el habilitado.

Calderas en barcos de 400 a 700 toneladas, tres fogoneros simples y los paleros que les correspondan por su consumo.

En todos los tonelajes en las calderas de un frente, quemando combustible sólido, alimentadas a mano, irá un fogonero por cada tres hornos, consumiendo un máximo de cuatro toneladas por ocho horas de trabajo.

En las calderas de dos frentes ningún fogonero podrá quemar más de tres toneladas en las ocho horas.

Paleros en toda clase de calderas de combustible sólido alimentadas a mano quedan sometidos al siguiente régimen: Hasta seis toneladas, sin palero.

De seis a diez toneladas, un palero.

En adelante, un palero más por cada cinco toneladas o fracción.

Los hornos que consuman combustibles líquidos, cada fogonero podrá llevar como máximo nueve hornos en un solo frente y una misma dirección y seis hornos en dos frentes, llevando por cada tres fogoneros un palero o mozo de limpieza.

Cuando el jefe de la guardia sea un Maquinista irá con él un engrasador o calderetero, excepto en los barcos de menos de 700 toneladas, que pueden llevar sólo dos engrasadores, de los cuales uno puede ser el calderetero.

En gran cabotaje y altura.

En los buques subvencionados o de Empresas que disfruten de privilegio o concesión del Estado se aplicarán las mismas Bases que en el cabotaje nacional.

Para los buques "tramps" y líneas regulares el cuadro de máquina estará integrado por un Jefe y tres Maquinistas subalternos si el tonelaje es superior a 4.000 toneladas.

Personal de fonda.

Hasta 250 toneladas, un cocinero.

De 250 a 400 toneladas, un cocinero y un marmitón.

De 400 a 700 toneladas, un cocinero, un marmitón y un camarero.

De 700 a 2.000 toneladas, un cocinero, un marmitón y dos camareros.

Más de 2.000 toneladas, un cocinero, dos marmitones y dos camareros.

VAPORES CORREOS

Las plantillas del personal de cubierta, máquina y fonda de las Compañías Transatlántica, Transmediterránea e Ibarra se mantendrán las mismas, como mínimo que regían en 1.º de Enero de 1931, aumentando tan sólo un palero y un mozo para realizar labores de limpieza de rancho.

Base 15.—Salarios mínimos.

PARA OFICIALES

Buques de más de 700 TRE.:

Capitán, 775 pesetas.

Primer Maquinista, 775.

Primer Oficial, 575.

Segundo Maquinista, 575.

Segundo Oficial, 500.

Tercer Maquinista, 500.

Tercer Oficial, 450.

Cuarto Maquinista, 450.

Buques de 400 a 700 TRB.:

Capitán, 700 pesetas.

Primer Maquinista, 700.

Piloto, 500.

Segundo Maquinista, 500.

Los Oficiales que excediendo de los expresados ocupen plaza no obligatoria, percibirán todos un sueldo de 50 pesetas menos que el correspondiente a la plaza obligatoria de inferior categoría.

Los sueldos de los Oficiales al servicio de Empresas subvencionadas serán, en navegación de cabotaje, un 10 por 100 mayores que los expresados, y en navegación de altura regirá en estas Empresas la siguiente escala: 1.200 pesetas para el Capitán y primer Maquinista; 800 pesetas para el primer Oficial y segundo Maquinista; 600 pesetas el segundo Oficial y tercer Maquinista, y 500 pesetas el tercer Oficial y cuarto Maquinista; Médico primero, 750 pesetas; Médico segundo, 600; Sobrecargo primero, 625, y Sobrecargo segundo, 500 pesetas.

En los buques que conduzcan inflamables o explosivos, se pagarán salarios equivalentes a los expresados para las Empresas subvencionadas en alturas aumentados en un 15 por 100.

En los buques dedicados al servicio intercolonial de Guinea, los salarios serán dobles, así como las vacaciones anuales.

Todos los sueldos expresados se entienden libres de manutención e impuestos.

Los Armadores que exijan el uso de uniforme, abonarán el importe de un uniforme completo cada año y una prenda de abrigo cada dos años.

Ningún salario ni condición mejor que las expresadas, que rija en la actualidad, podrá disminuirse so pretexto de las presentes condiciones mínimas.

Radiotelegrafistas.

El sueldo mínimo de los Radiotelegrafistas de todos los servicios será, como para los restantes Oficiales, de 450 pesetas, con las bonificaciones previstas para aquéllos cuando el servicio se preste en buques de Compañías subvencionadas, petroleros, etc.

El aumento de sueldo para los Radiotelegrafistas se basará en los años de servicio prestado. En ningún caso podrán ser menores los sueldos que así se establezcan a los que resulten de agregar al sueldo básico el quinquenio a que se refieren las Bases vigentes.

En tanto no se estructuren los sueldos sobre la base de la antigüedad de servicios, se aumentará sobre el sueldo actual de cada Radiotelegrafista una cantidad igual a la que, como consecuencia del establecimiento del sueldo mínimo, venga aumentado el sueldo de la 4.ª

Estos sueldos mínimos no afectarán en nada al derecho que los Radiotelegrafistas tienen actualmente en orden al disfrute del quinquenio previsto en las Bases de trabajo, el cual será abo-

nado con independencia de todo otro aumento, tan pronto nazca en Octubre dicho derecho.

El ingreso de Radiotelegrafistas al servicio de las Compañías se efectuará por turno riguroso entre los inscritos en la Bolsa de trabajo controlada por una Comisión paritaria.

El Jurado mixto Nacional de Radiocomunicación estructurará, sobre estas Bases, las de trabajo de los Radiotelegrafistas de a bordo.

Personal subalterno en Empresas no subvencionadas.

De Cubierta:

Contraestre, 250 pesetas.

Carpinteros, 240.

Pañoleros, 230.

Marineros, 225.

Mozos, 200.

De Máquina.

Pañoleros, 250 pesetas.

Caldereteros, 250.

Engrasadores, 235.

Fogoneros, 230.

Paleros, 215.

De Fonda.

Cocineros, 250 pesetas.

Marmitones, 200.

Ayudantes de cocina, 250.

Camareros primeros, 215.

Camareros segundos, 200.

Personal subalterno en Empresas subvencionadas y arrendatarias de Monopolios.

De Cubierta.

Contraestres primeros, 350 pesetas.

Contraestres segundos, 275.

Contraestres terceros, 250.

Carpinteros, 285.

Pañoleros, 240.

Marineros, 230.

Mozos, 200.

Grumetes, 180.

Pajes, 160.

Carpinteros segundos, 230.

Enfermeros, 225.

De Máquina.

Electricistas, 450 pesetas.

Pañoleros, 250.

Caldereteros, 265.

Engrasadores, 250.

Fogoneros, 250.

Paleros, 225.

De Fonda.

Mayordomo, 500 pesetas.

Mayordomo segundo, 300.

Jefe de cocina, 500.

Cocinero primero, 350.

Cocinero segundo, 300.

Dispenseros, 280.

Dispenseros segundos, 225.

Reposteros, 300.

Ayudante repostero, 225.

Ayudante de cocina, 210.

Marmitones, 200.

Panadero primero, 300.

Panadero segundo, 225.

Carniceros, 300.

Ayudantes carniceros, 225.

Practicantes, 300.

Maestro de música, 330.

Músicos, 300.
 Impresores, 225.
 Roperos, 225.
 Peluqueros, 180.
 Encargado de *bureau*, 250.
 Encargado de bares, 225.
 Carpintero de cámara, 230.
 Camareros, 225.
 Aprendices de camarero, 200.
 Encargados de limpieza, 225.
 Mozos de limpieza, 200.
 Enfermeras, 225.
 Camareras, 225.
 Lavanderas, 225.
 Sereno de cámara, 225.

Personal Titulado.

Patrones de cabotaje de primera, 450 pesetas.
 Patrones de segunda, 375.
 Motoristas de primera, 425.
 Motoristas de segunda, 375.
 Subordinados, 230.
 Fogoneros habilitados de primera, 425 pesetas.
 Fogoneros habilitados de segunda, 350 pesetas.
 Fogoneros habilitados de tercera, 300 pesetas.

El indicado personal titulado en los barcos del Cantábrico no tendrá derecho al suplemento por manutención.

El mismo personal, en barcos que naveguen a Cette-Marsella y a la Costa de Africa, tendrán sobre los sueldos anteriormente indicados un suplemento de 50 pesetas.

Base 16.—Contratos a la parte.

Las tripulaciones contratadas a la parte tendrán derecho al 55 por 100 del monto mayor, quedando el 45 por 100 restante para el Armador.

Base 17.

Los Delegados de las organizaciones del personal tendrán derecho a comprobar las liquidaciones de los salarios.

Base 18.

Lo establecido en las presentes Bases de trabajo no perjudicará en ningún caso las condiciones más favorables que en la actualidad venga disfrutando el personal marítimo.

Base 19.

Las presentes Bases entrarán en vigor a partir del día 1.º de mes actual y regirán por dos años.

Base adicional.

En el plazo máximo de dos meses se convocará a una Conferencia para estudiar las medidas conducentes a la organización y efectivo funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional Único.

En el mismo plazo se nombrará también una Comisión paritaria para la refundición de las presentes Bases con las de Contratación y Reglamentación de trabajo a bordo aprobadas por el Ministerio de Trabajo en 26 de Agosto y en 18 de Septiembre de 1935, publicadas en las GACETAS de 20 de Septiembre y 10 de Octubre del mismo año, respectivamente.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.—Enrique Ramos.—Manuel Blasco Garzón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada la Orden ministerial de 7 de Junio último por la ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935 al hacer, en su artículo 6.º, una nueva distribución de las zonas azucareras y señalar como independiente la de la provincia de Córdoba, se hace preciso, para que exista la debida coherencia entre lo que la Ley dispone y la realidad, variar la distribución de zonas de la citada Orden creando un Jurado mixto Remolachero-Azucarero, con residencia en la capital mencionada.

Mas como a la provincia de Jaén, adscrita hasta ahora al Jurado de Sevilla, le interesa mucho más, por su situación geográfica, acudir a Córdoba, se considera conveniente dividir el territorio de jurisdicción del Jurado de la tercera Región, creando el de la novena, que comprenderá las provincias de Córdoba y Jaén y se denominará de Andalucía Central.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea un Jurado con jurisdicción en las provincias de Córdoba y Jaén y capitalidad en Córdoba, que constituirá el Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la novena Región (Andalucía Central).

Segundo. El Jurado mixto se compondrá de tres Vocales efectivos representantes de los cultivadores y de tres de los transformadores, más otros tres de cada clase como suplentes.

Para la constitución del nuevo Jurado mixto se abre un plazo de veinte días, durante el cual las entidades de cultivadores y fabricantes interesadas solicitarán de la Comisión mixta Arbitral agrícola su inscripción en el censo a los efectos de otorgárseles en su día derecho a tomar parte en la elección para la designación de los Vocales que han de componer el citado Jurado mixto, debiendo acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil, y si se trata de una entidad comercial, certificación de estar inscrita en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios y fecha de constitución de la entidad.

d) Un ejemplar de los Estatutos o

Reglamento por que se rige la Asociación, o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

e) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios, especificando la profesión de cada uno.

Cuando las Asociaciones estén constituidas por socios de diferentes oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a las instancias deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Cuarto. Transcurrido dicho plazo de veinte días, se determinará aquel en que deban tener lugar las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Quinto. Una vez constituido el Jurado de la Región novena, el de la tercera Región, Andalucía Occidental, reducirá su jurisdicción a sólo las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva.

Sexto. Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se dispondrá la inmediata inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial* para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Náutica de Barcelona, al objeto de cubrir el cargo de Director de la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar Director de la referida Escuela al Profesor numerario D. Alfredo Jaén Jiménez.

Todo ello con arreglo a las prescripciones vigentes sobre la materia. Madrid, 29 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante, Ordenador de Pagos, Interventor central del Ministerio y Director de la Escuela Náutica de Barcelona.—Señores ...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, para juzgar los correspondientes al segundo semestre del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, el Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos D. Manuel Pastor y Tomasety.

Secretario, el Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Cádiz y Capitán de la Marina mercante D. Mario Vallejo Juarrero.

Vocales: Los Capitanes de la Marina mercante D. Pedro Goirigolzarri y Arambalza y D. Benito Laso Gómez, en representación de la Asociación de Navieros y de las Asociaciones de personal, respectivamente.

Comenzará su actuación el día 1.º de Junio próximo, en la Escuela Náutica de Barcelona; el Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Delegados marítimos y Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El Tribunal de referencia ajustará su conducta y actuación, en todo lo de su competencia, a lo legislado sobre la materia.

Las Delegaciones Marítimas y las Escuelas Náuticas remitirán al Presidente del Tribunal los certificados de días de mar, Diarios de navegación y Cuadernos de cálculos de los solicitantes, los que serán examinados y revisados por el Tribunal, el cual eliminará de prestar examen a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias.

Por imposibilidad material de cumplimentar la Real orden de 8 de Agosto de 1930, sobre exigencia de los cincuenta días de vela para poder prestar examen, y cuya consecuencia ha sido dejarla incumplida hasta ahora, se deja provisionalmente en suspenso la referida disposición.

Los candidatos podrán solicitar examen en el puerto en donde deseen prestarlo, hasta las catorce horas del día anterior a aquel en que se constituya el Tribunal en la Escuela Náutica del puerto de referencia.

El candidato desaprobado en sus exámenes para Pilotos o Capitanes no podrá presentarse nuevamente a examen dentro de la misma convocatoria.

Los ya aprobados en algún grupo (Orden ministerial de 11 de Mayo de 1934) en convocatorias anteriores,

presentarán el justificante correspondiente.

Esta Comisión de servicios será indemnizable para el Presidente y Secretario con derecho a los emolumentos reglamentarios, con arreglo a su categoría, y para los Capitanes de la Marina mercante, Vocales de dicho Tribunal, con la categoría de Subinspector, por un plazo máximo de tres meses, en la forma reglamentaria.

Madrid, 29 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de la Marina mercante, Ordenador de Pagos, Interventor central del Ministerio, Delegados marítimos y Directores de las Escuelas Náuticas de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31, reformado, del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, he tenido a bien conceder al funcionario de segunda clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Cartería de la Subalterna de Priego (Córdoba), D. Rafael Serrano Arjona, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, no menor de un año, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31, reformado, del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, he tenido a bien conceder al funcionario de primera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Cartería de la Administración principal de Madrid, D. Alfredo Weber Isla, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, no menor de un año, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa, de categoría de ascenso, se halla vacante, por defunción de D. Félix Pelayo, la plaza de Médico forense, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en esta Subsecretaría antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista instancia del Maestro de Aldaya, de esa provincia, D. Antonio Moreno Acuña, solicitando que para los efectos de traslado se le reconozcan los servicios prestados en la anterior unitaria de Villafranca de Córdoba como prestados sin interrupción en la Escuela que actualmente regenta:

Considerando que la petición se funda en haber cambiado de Escuela, por traslado forzoso, al incorporar la unitaria que desempeñaba en Villafranca de Córdoba a la graduada que en dicha localidad se creó por Real orden de 19 de Diciembre de 1930 (GACETA de 28 del mismo):

Considerando que la Orden de 26 de Abril de 1934 (GACETA del 28) comprende en sus beneficios al solicitante, y que así lo estima la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia en informe favorable de 23 del corriente,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Antonio Moreno Acuña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Cano y Cano, Maestro excedente de la Escuela nacional de Paulenca de Guadix (Granada), de la que cesó por excedencia ilimitada en 19 de Diciembre de 1932, actualmente Inspector de Primera enseñanza de Almería, en solicitud de que se le comute la excedencia ilimitada del caso 4.º, que disfruta, por la del caso

2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA de 14) y la de 19 de Mayo de 1933 (GACETA de 1.º de Junio), ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y conmutarle la excedencia ilimitada que disfruta por la del caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, por haber pasado a desempeñar el cargo de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Almería.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Vista instancia de doña Lucía Campos Fernández, Maestra de Basauri, de esa provincia, solicitando que todos sus servicios se consideren como si fueran prestados en graduada, obtenida por oposición directa, para todos los efectos legales incluso la Dirección:

Resultando que obtuvo en 1904, por oposición, una Escuela unitaria:

Resultando que dicha Escuela fué graduada por Orden ministerial de 31 de Enero último (GACETA del 9 de Febrero), quedando, por tanto, convertida la unitaria en una Sección, desde la fecha de esa Orden ministerial:

Considerando que no hay ninguna disposición que permita retrotraer los efectos de esa Orden ministerial por un periodo de treinta y dos años, como si la Escuela hubiera sido graduada cuando no había otras graduadas que las anejas a las Normales:

Considerando que es desfavorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por doña Lucía Campos Fernández.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Visto el expediente incoado por doña María de la Asunción de la Cruz Touchard, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de Pozáldez (Valladolid), de la que cesó en 11 de Abril de 1935, por Orden de 8 del mismo mes y año, número 5.702 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa de Valladolid y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho al reingreso, pudiendo solicitar Escuelas de acuerdo con los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Visto el expediente incoado por los Maestros D. José Solbés Oltra, número 21.623 del primer Escalafón, propietario de la Escuela nacional de La Arboleda-San Salvador del Valle (Vizcaya), y el de D. Fructuoso Gil Morales, número 22.082 del primer Escalafón, propietario de la Escuela mixta de Burrete-Cenegín (Murcia), ambos disfrutando con el sueldo de 3.000 pesetas, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la permuta de sus respectivos destinos.

Por las Secciones administrativas correspondientes se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados con el fin de que puedan tomar posesión de sus respectivos cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Vizcaya y Murcia.

Vista la instancia de D. Juan José Jiménez Jiménez, Maestro de Navalvillar de Pela, en esa provincia, solicitando acumulación de servicios a efectos de concurso general de traslado:

Resultando que en concurso de traslado fué nombrado Auxiliar de la Escuela de niños de Navalvillar de Pela en 15 de Marzo de 1912, tomando posesión en 27 de Abril del mismo año:

Resultando que por concurso general de traslado le fué adjudicada la plaza de Maestro de la referida Escuela en 14 de Marzo de 1916, que tomó posesión en 14 de Abril siguiente, y que continúa desempeñándola en la actualidad:

Considerando que los servicios prestados desde el 27 de Abril de 1912 hasta la fecha lo han sido en la misma Escuela, aunque con diferente denominación, y que se encuentra comprendido en el artículo 82 del Estatuto general del Magisterio y en la Orden de 26 de Abril de 1934:

Considerando que es favorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz por las mencionadas circunstancias,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Juan José Jiménez Jiménez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Visto el expediente incoado por don Víctor Canduela Calvo, Maestro de una Escuela graduada de niños de Torrelavega, de esa provincia, solicitando que le sean reconocidos, para efectos de traslado, permutas y cursos, los servicios prestados en la Escuela de Patronato de Rada, acumulándolos a los de su Escuela actual:

Resultando que fué nombrado por la Junta provincial de Beneficencia de Santander, como Patrono de la misma, en 27 de Enero de 1917, y que se posesionó de su destino en 14 de Junio del mismo año:

Resultando que practicó las oposiciones libres convocadas por Real orden de 23 de Febrero de 1920, obteniendo el número 28 entre las 94 plazas a proveer:

Considerando que el Sr. Canduela servía una Escuela de Patronato, y que el artículo 17 del Decreto de 4 de Junio de 1920 disponía que los Maestros del segundo Escalafón que aprobaran oposiciones dentro del número de plazas a proveer podían optar por quedarse en las Escuelas que servían o en las que por su número le correspondan:

Considerando que no funda este Maestro su petición en ningún fundamento legal ni en precedentes amparados por ninguna disposición:

Considerando que es desfavorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por don Víctor Canduela Calvo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Vista la instancia de D. José Fuentes García, Maestro de la Villa del Páramo, de esa provincia, solicitando que se le considere posesionado para todos los efectos legales desde el 13 de Noviembre de 1934:

Resultando que fué nombrado el 12 de Noviembre de dicho año para la mencionada Escuela, pero no pudo posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, por haber sido encarcelado con motivo de los sucesos de Octubre, y que con arreglo a lo dispuesto en el número segundo de la Orden de 10 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15), fué nombrado un sustituto por la Inspección de Primera enseñanza, con el sueldo de 3.000 pesetas:

Resultando que detenido y sujeto a proceso, no pudo reintegrarse a su Escuela hasta el 22 de Febrero último, como comprendido en el Decreto de amnistía de 21 de Febrero (GACETA del 22), y que se posesionó con fecha 28 del mismo mes y año:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el número primero de la Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1934 y Orden de 23 de Marzo último (GACETA del 24), debe computarse como fecha de posesión del señor Fuentes García la del 13 de Noviem-

bre de 1934, siguiente a la de su nombramiento, surtiendo todos los efectos, tanto económicos como administrativos, pues sin las circunstancias antedichas, este Maestro se hubiera posesionado entonces, según hace constar en su instancia:

Considerando que si hubiera podido posesionarse el mismo día de su detención, hubiera venido percibiendo el medio sueldo, queda, por tanto, comprendido de lleno en la citada Orden del 22:

Considerando que es favorable el informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. José Fuentes García.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Vista la instancia de doña María Vidal Box, Maestra propietaria de la Escuela de Carbajales de Alba, en esa provincia, solicitando le sean reconocidos los servicios comprendidos en la Real orden de 4 de Febrero de 1930 (GACETA del 13), a efectos de futuros traslados:

Resultando que fué nombrada por dicha Real orden y en virtud de cuarto turno para Portillo de Toledo (Toledo):

Resultando que acogiéndose a lo dispuesto en el punto final de la mencionada Real orden no se posesionó de la Escuela y renunció a ella:

Resultando que comunicó a la Sección administrativa de Zamora esta resolución, haciendo constar que tal renuncia significaba nueva posesión en su actual Escuela:

Considerando que hizo uso de un derecho que estaba en su libre albedrío y que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora emite informe desfavorable con fecha 27 de Abril último, fundándose en tal motivo,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la petición de doña María Vidal Box.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Visto el expediente incoado por doña María de los Dolores Porta Bouzá, Maestra excedente voluntaria de la Escuela número 4 de Manacor (Baleares), a quien se concedió el derecho al reingreso por Orden de 30 de Marzo último (GACETA 5 de Abril), en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que la interesada desempeñaba la Escuela de Manacor, cuyo censo es de 10.915 habitantes, en la que le fué concedida la excedencia:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de

Diciembre de 1934 (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16):

Considerando que la Sección administrativa de Barcelona informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña certificación de las vacantes existentes en dicha provincia, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden de 8 de Marzo,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), Escuela unitaria con 8.468 habitantes, vacante, por nueva creación, en 9 de Enero de 1936.

Por la Sección administrativa de Barcelona se diligenciará el título administrativo de la interesada con el fin de que pueda tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Baleares y Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Ramiro Rivera Miralles, número 18.326 del primer Escalafón, Maestro excedente voluntario de la Sección graduada número 1 de Jaén, de la que cesó en 14 de Febrero de 1935 por Orden de 29 de Enero del mismo año (GACETA de 8 de Febrero), en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuelas según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Visto el expediente incoado por las Maestras doña Eva Sánchez Quiroga, número 12.067 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela nacional graduada de Moaña (Pontevedra), y doña María Celia Varela Costas, alta en el primer Escalafón, número 5.202 de los cursillos de 1933, propietaria de la Escuela mixta de Vilatán-Saviñao (Lugo), ambas con el sueldo de 3.000 pesetas, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos destinos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones administrativas y lo dispuesto en los

artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la permuta de sus respectivos cargos.

Las Secciones administrativas diligenciarán los títulos administrativos de las interesadas, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Pontevedra y Lugo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

D. José Tejera Francia, Médico en propiedad de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en el Ayuntamiento de Arévalo (Avila), solicita ser sustituido en el expresado cargo por llevar sesenta y dos años ejerciendo la profesión, cuya circunstancia acredita con las certificaciones correspondientes, proponiendo como sustituto a D. José María Ruiz Ayucar, perteneciente igualmente al referido Cuerpo.

Y llevando más de cinco años en propiedad en el cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria en el referido Ayuntamiento, y no teniendo éste reglamentada la jubilación de estos facultativos, se hace pública la petición formulada por el Sr. Tejera Francia a los efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Enero del corriente año.

Madrid, 6 de Mayo de 1936.—El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, Cándido Bolívar Pieltain.

D. Gabriel Medina Fernández, Médico en propiedad de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en Pétrola (Albacete), solicita ser sustituido en el expresado cargo por llevar más de cuarenta años sirviendo la titular del citado Ayuntamiento de Pétrola, cuya circunstancia acredita con la certificación correspondiente, proponiendo como sustituto a D. Juan de Dios Serrano García, perteneciente igualmente al referido Cuerpo.

Y llevando más de cinco años en propiedad en el cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria en el referido Ayuntamiento, y no teniendo éste reglamentada la jubilación de estos facultativos, se hace pública la petición formulada por el Sr. Medina Fernández a los efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Enero del corriente año.

Madrid, 6 de Mayo de 1936.—El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, Cándido Bolívar Pieltain.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIA PECUARIA**

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un pequeño error en la convocatoria publicada en la GACETA de 28 de Marzo último para la provisión de tres plazas de Auxiliares femeninos en el Instituto de Biología Animal, con la dotación anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha acordado modificar dicha convocatoria en el sentido de admitirse al concurso-examen todas las españolas mayores de dieciséis años y ampliar el plazo de presentación de instancias en treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento de fe-

cha 21 del corriente mes y año, se modifica la convocatoria aparecida y publicada en la GACETA de 28 de Marzo último para la provisión de tres plazas de Auxiliares femeninos en el Instituto de Biología Animal, con la dotación anual de 3.000 pesetas, en el sentido de admitirse al concurso-examen todas las españolas mayores de dieciséis años, ampliando el plazo de presentación de instancias en treinta días naturales, a partir del siguiente al de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA**

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales comerciales.

Señores opositores que han aprobado el segundo ejercicio, oral, con expresión de la calificación obtenida:

Número 14.—D. Bartolomé Sagrera Escalas, 25,50 puntos.

Número 15.—D. Pedro Galvis Morphy, 20,50 puntos.

Número 17.—D. Fernando Galainena y Herreros de Tejada, 20,03 puntos.

Madrid, 6 de Mayo de 1936.—Visto bueno: El Presidente, I. Cagigas.—El Secretario, Fernando Escribano.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Capitán de la Marina mercante, número 397, expedido, el 30 de Mayo de 1901, a favor de D. Abdón Beitia Mújica, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director general, P. D., Angel Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.